

CARLOS M. MORÁN BUSTOS*

EL ESTATUTO JURÍDICO-PROCESAL DE LA VÍCTIMA: LA VÍCTIMA COMO PARTE PROCESAL EN EL PROCESO PENAL CANÓNICO

Fecha de recepción: 25 de septiembre de 2024

Fecha de aceptación: 11 de octubre de 2024

RESUMEN: La Iglesia ha participado de una tradición del derecho penal que veía la relación jurídico penal de manera bipolar; esto es, entre el Estado y el presunto delincuente, de hecho, la acción penal queda reservada al promotor de justicia, de manera que a la víctima le queda sólo la posición procesal de «tercero» o, simplemente, la de testigo, algo que no se adecuaba a la realidad de los hechos, y que es difícil de encuadrar en la naturaleza misma de la condición de testigo o de tercero. En este sentido, dar a la víctima la condición de testigo desnaturaliza su verdadera posición respecto de los hechos históricos, hechos vitales y biográficos que le afectan directa e inmediatamente; igualmente, negarle la condición de parte procesal limita muchos derechos, entre ellos, el derecho de defensa y contradicción procesal, el derecho de información, el derecho al doble grado de jurisdicción. La tesis que defiende el artículo es la de ir más allá de la norma y proponer una configuración jurídico-procesal que sea acorde a la centralidad del menor defendida por el magisterio pontificio; el estudio del derecho comparado, de manera

* Decano del Tribunal de la Rota de la Nunciatura Apostólica en España: cmoran.tribunalrota@gmail.com; ORCID: <https://orcid.org/0000-0003-1358-5506>

particular del derecho español, y la comprensión del nuevo paradigma que supone el nuevo c. 1398 en lo que al bien jurídico de fondo se refiere, permite articular la propuesta de que la víctima sea «parte» en el proceso penal, pudiendo ejercer la acusación particular, o, al menos, que se le reconozcan los derechos propios de la parte procesal, aunque sea a través de figuras como la acusación «accesoria» o «adhesiva» o «subordinada». Igualmente, se defiende la configuración de la acción de resarcimiento de daños como una acción autónoma, todo ello sobre la base del canon 128.

PALABRAS CLAVE: víctima; parte; proceso penal; abuso de menores; resarcimiento de daños; búsqueda de la verdad; canon 1398; canon 128; certeza moral; proceso penal judicial; proceso penal administrativo.

The Legal and Procedural Status of the Victim: The Victim as Procedural Party to Canonical Criminal Proceedings

ABSTRACT: The Church has embraced the Criminal Law's traditional bipolar view on the criminal legal relationship (i.e., between the State and the alleged criminal) in which the criminal action can only be brought by the promotor of justice only, so the victim can only stand as a «third party» or simply as a «witness». The true situation of the facts makes it difficult to circumscribe the victim's position to that of a «third party» or a «witness». Granting the victim the position of a witness, denatures its position regarding the historic, vital, and biographical facts, by which he/she is affected direct and immediately. Likewise, denying its procedural standing as a «party» limits the victim's rights, among others, its right of defence and of procedural contradiction, its right to information, and its right to appeal. The thesis maintained in this article is to go beyond the rule and propose a legal and procedural system that focuses on the minor, as defended by the pontifical magisterium. Both the study of Comparative Law, and particularly of Spanish law, and the understanding of the new paradigm set forth by new can. 1398 in reference to the substantive legal right, allow to propose that the victim joins the criminal proceedings as a «party». This would entail that the victim could bring a private prosecution or, at least, being recognized procedural parties' rights through other figures such as a «secondary», «joint», or «subordinated» prosecution. An autonomous action to claim for damages compensation is also defended in this article pursuant to can. 128.

KEY WORDS: victim; party; criminal proceedings; minor abuse; compensation for damages; search for truth; canon 1398; canon 128; moral certainty; criminal judicial proceedings; administrative criminal proceedings.

1. INTRODUCCIÓN

«Conoceréis la verdad y la verdad os hará libres» (Jn 8, 32). Estas palabras del Señor, que en sí son un principio rector de la acción moral de cualquier persona de «buena voluntad», deben informar la vida y misión de la Iglesia en todas sus dimensiones, también en lo que se refiere al ámbito jurídico en general y a la regulación y praxis de las diversas instituciones jurídicas en particular: como la moral, también el derecho es un asunto de verdad¹. Así es, el derecho tiene que ver directamente con esa necesidad de acceder y ajustarse a la verdad objetiva, a la dimensión de justicia que existe en la realidad (el «ius», «lo suyo», lo que existe), todo ello con métodos idóneos, métodos que atiendan, protejan y respeten los elementos esenciales de cada institución jurídica y de cada praxis forense.

La búsqueda de la verdad que caracteriza también al derecho encuentra en el proceso su «lugar» más privilegiado²: el proceso responde a la necesidad de encontrar la verdad, de modo que se eviten situaciones de imposición o de fuerza como mecanismo de resolución de los conflictos. Esto que se predica del proceso en general, encuentra una redoblada justificación en los que podríamos llamar procesos «eclesiales»³, entre los que se encuentra el proceso penal.

La verdad ha de ser la *ratio* y el *telos* de la acción de la Iglesia en materia penal, para lo cual es imprescindible echar mano del proceso, que también en este ámbito tiene un carácter estrictamente pastoral. En efecto, aunque existe la recomendación general de evitar los procesos

¹ Cfr. Aristóteles, *Ética a Nicómaco*, Madrid, 1998, VI,9,1142b, 280.

² El magisterio pontificio ha insistido repetidas veces en esta idea: el proceso tiende a «indagar, hacer manifiesta y hacer valer legamente la verdad» (Pío XII. Discurso a la Rota romana de 2 de octubre de 1944. AAS36 [1944] 287), que «debe ser siempre, desde el comienzo hasta la sentencia, fundamento, madre y ley de la justicia» (Juan Pablo II. «Discurso a la Rota romana de 4 de febrero de 1980». En *Discursos pontificios a la rota romana*, editado por Alejandro Lizarraga Artola, 120. Pamplona: Navarra Gráfica Ediciones, 2001).

³ Vid. Piero Antonio Bonnet. «L'attuazione e il funzionamento dell'attività giudiziaria della Chiesa». En *La giustizia nella Chiesa: fondamento divino e cultura processualistica moderna. Atti del 28.º Congresso Nazionale dell'Associazione Canonistica italiana* (Cagliari, 9-12 settembre 1996), 85. Città del Vaticano: Libreria Editrice Vaticana, 1997.

(c. 1446 §1)⁴, sin embargo, en determinados casos, los procesos son exigidos por la ley como el camino más apto —y más pastoral— para resolver las controversias de gran trascendencia eclesial, entre ellas todas aquellas que atañen al bien público. Así lo indicaba expresamente san Juan Pablo II en su discurso a la Rota romana de 1990: «la justicia y el derecho estricto —y en consecuencia las normas generales, los procesos, las sanciones y las demás manifestaciones típicas de la juridicidad de la Iglesia, en cuanto necesarias— son exigidos en la Iglesia para el bien de las almas y son, por tanto, realidades intrínsecamente pastorales»⁵.

Gracias al proceso —y a esa dimensión técnica que le es propia⁶—, la *communio* eclesial queda salvaguardada frente a las anomalías que en ella se puedan producir como consecuencia del pecado de alguno de sus miembros⁷, del error en que se pueda incurrir, de la ignorancia que se padezca, culpable o inculpable.

No siempre se actuó de esta manera en el seno la Iglesia⁸. El apriorismo antijurídico que se dio en algunos sectores con posterioridad al

⁴ Ya en el derecho histórico se hablaba de una verdadera *postrema ratio* del proceso, de hecho, en una de las Decretales se dice «lites restringendae sunt potius quam laxandae» (C. 28, X, *De rescriptis*, 1,3).

⁵ Juan Pablo II, “Discurso a la Rota romana de 1990” en Alejandro Lizarraga Artola, *Discursos pontificios...*, cit., 181.

⁶ Estos aspectos técnico-formales también se vinculan con la *salus animarum* por ello, hay que luchar contra el propósito de reducir el proceso a un «arreglo» paternal o pastoral, y mucho menos evitar hacer una especie de simulacro de proceso; al respecto, me parecen muy interesantes estas reflexiones de Acebal: «por esta exigencia técnico-jurídica es por lo que a veces algunos no llegan a comprender bien el derecho procesal y su función de tutela segura y cierta de los derechos subjetivos de los fieles. Y por eso mismo, en ocasiones, se llega a invocar la *salus animarum* (c. 1752) como pretexto para prescindir de ciertas normas procesales, sin caer en la cuenta de que la salvación de las almas, al ser la suprema ley de la Iglesia, ya informa su derecho procesal, y sin advertir que la pastoral, para conocer de manera objetiva y segura la verdad histórica de unos hechos pretéritos, no tiene más remedio que contar con los mismos medios con que cuenta el derecho procesal». (Juan Luis Acebal Luján. “Principios inspiradores del derecho procesal canónico”. En *Cuestiones básicas de derecho procesal canónico. XII Jornadas de la Asociación Española de Canonistas, Madrid 22-24 abril de 1992*, editado por Julio Manzanares, 17. Salamanca: Universidad Pontificia de Salamanca, 1993).

⁷ Cfr. Javier Ochoa. “Cuestiones de *iure condendo* en materia procesal”. En *Curso de Derecho Matrimonial y Procesal Canónico para Profesionales del Foro* 3, 215. Salamanca, 1978.

⁸ Expresamente lo denuncia el papa Francisco en la Constitución Apostólica con la que se presenta el nuevo Liber VI: «Muchos han sido los daños que ocasionó

Concilio Vaticano II tuvo una influencia decisiva en el ámbito penal⁹, cuya aplicación quedó preterida¹⁰. De acuerdo con ello, en lugar de optar por los mecanismos jurídicos sancionadores, se prefirió optar por «soluciones pastorales» tales como el traslado de los clérigos, o por cualquier otro tipo de «soluciones» pastorales, incluso se acudía a evaluaciones o tratamientos terapéuticos (psicológicos o psiquiátricos, la «therapeutic approach»)¹¹. Con la perspectiva del tiempo, creo que se puede afirmar que el desconocimiento y la no utilización de los mecanismos sancionadores ha sido una causa importante de la crisis de los abusos en la Iglesia: al no acudir al derecho canónico sancionador, ni se dio respuesta al delito cometido, ni se protegió a las víctimas, ni se reparó el mal cometido sobre el conjunto del Pueblo de Dios.

Hoy la situación ha cambiado sustancialmente, principalmente por la actividad legislativa de la suprema autoridad de la Iglesia en materia penal —sobre todo vinculada a los *delicta graviora*—, y también porque los criterios forenses se han venido perfilando paulatinamente,

en el pasado la falta de comprensión de la relación íntima que existe en la Iglesia entre el ejercicio de la caridad y la actuación de la disciplina sancionatoria, siempre que las circunstancias y la justicia lo requieran. Ese modo de pensar —la experiencia lo enseña— conlleva el riesgo de temporizar con comportamientos contrarios a la disciplina, para los cuales el remedio no puede venir únicamente de exhortaciones o sugerencias. Esta actitud lleva frecuentemente consigo el riesgo de que, con el transcurso del tiempo, tales modos de vida cristalicen haciendo más difícil la corrección y agravando en muchos casos el escándalo y la confusión entre los fieles. Por eso, por parte de los Pastores y de los Superiores, resulta necesaria la aplicación de las penas. [...]» (Francisco. *Constitución Apostólica «Pascite gregem Dei», con la que se reforma el libro VI del Código de Derecho Canónico*, 23.5.2021. Consultado el 5 de septiembre de 2024. https://www.vatican.va/content/francesco/es/apost_constitutions/documents/papa-francesco_costituzione-ap_20210523_pascite-gregem-dei.html)

⁹ Como señalaba el presidente del Pontificio Consejo para los Textos Legislativos en la conferencia de prensa de presentación de nuevo Liber VI, se dio «clima de excesiva laxitud en la aplicación del derecho penal, en nombre de una infundada oposición entre pastoral y derecho, y derecho penal en particular» (Filipo Iannone. *Conferencia de prensa sobre las modificaciones del Libro VI del Código de Derecho Canónico*, martes 01.06.2021. Consultado el 5 de septiembre de 2024. <https://press.vatican.va/content/salastampa/es/bollettino/pubblico/2021/06/01/conf.html>)

¹⁰ Cfr. Carlos M. Morán Bustos. “Los abusos de menores en la Iglesia y la necesidad ineludible de un nuevo derecho procesal canónico”. *Estudios Eclesiásticos* 97 (2022): 1225.

¹¹ Cfr. John J. Coughlin. “The clergy sexual abuse crisis and the spirit of canon law”. *Boston College Law Review* 44/4 (2003): 977-997.

produciéndose un avance desde el punto de vista de lo que podríamos llamar «el justo proceso»¹². Es mucho lo que se ha hecho en este sentido, aunque todavía queda un camino por recorrer. En términos generales, más allá de la vía que se utilice —administrativa o judicial—, es clave reconducir el tratamiento de los procesos penales en materia de abusos de menores a los criterios de justo proceso, ello como garantía de un más idóneo cumplimiento de las finalidades de la pena (c. 1341).

Un «justo proceso» es un proceso justo, esto es un proceso que descubre la verdad y realiza la justicia, todo ello con medios idóneos. Se trata de llegar a la verdad y a la justicia en el caso concreto, lo cual no siempre es fácil. La verdad que se busca en los procesos penales es la verdad material de los hechos reprobables —y la atribución de su responsabilidad—, hechos que pertenecen al pasado, que el órgano decisor desconoce, y que deben incorporarse al mismo a través de medios de prueba, a partir de los cuales, en su caso, poder alcanzar la certeza moral necesaria y suficiente.

Un «medio de prueba» común en los procesos penales de abusos de menores es la testifical, en concreto, la declaración de la víctima como «testigo», a veces, incluso, como testigo único, o como única o principal «fuente» para el descubrimiento de la verdad histórica, algo que tiene que ver en parte con la propia naturaleza de este tipo de delitos —que normalmente acontecen en el ámbito de la intimidad—, y también con los límites que tenemos en la Iglesia, en donde no se pueden adoptar decisiones y mecanismos probatorios de naturaleza coercitiva (por ejemplo, la intervención de las comunicaciones).

Esta búsqueda de la verdad, a la que colabora de modo decisivo la víctima con su declaración, queda muy marcada por la consideración procesal que se le dé. En efecto, el estatuto jurídico-procesal que se le dé

¹² A ello ha contribuido, sin duda, el magisterio pontificio, que sistemáticamente ha venido insistiendo en esta idea del «justo proceso»: Vid., por ejemplo: Pablo VI. “Discurso a la Rota romana de 28 de enero de 1978”. En *Discursos pontificios...*, Alejandro Lizarraga Artola, cit. 108-109; Juan Pablo II. “Discurso a la Rota romana de 28 de enero de 1994», en *Ibid.*, 199-203; Benedicto XVI, “Discurso a la Rota romana de 29 de enero de 2010”. En *Discursos pontificios a la Rota romana*, editado por Alejandro Lizarraga Artola, 555. Pamplona: Eunsa, 2012; Francisco. “Discurso a la Rota romana de 27 de enero de 2022”. Consultado del 5 de septiembre de 2024. <https://www.iuscanonicum.org/index.php/documentos/discursos-a-la-rota-romana/605-discurso-del-santo-padre-francisco-al-tribunal-de-la-rota-romana-de-2022.html>

a la víctima marca decisivamente la protección de sus derechos, de los bienes jurídicos de fondo, de los hechos concretos objeto de instrucción y de valoración. En este sentido, la legislación procesal penal canónica, deudora de la tradición latina, especialmente del ámbito italiano, es pobre en lo que se refiere precisamente a la protección de los derechos la víctima.

En efecto, siguiendo la tradición romanista¹³, la relación jurídico penal que se ha desarrollado a causa del delito ha sido durante muchos años de tipo bipolar, entre el Estado y el presunto ofensor¹⁴, centrándose principalmente en la vulneración de la ley y dejando a la persona directamente perjudicada fuera de esa relación, con el papel de mero observador o, en el mejor de los casos, como testigo privilegiado de lo sucedido.

La Iglesia ha participado también de esta tradición, de hecho, la acción penal queda reservada al promotor de justicia, de manera que a la

¹³ En Roma existía un sistema «mixto» en lo que se refiere a la participación pública o de los privados a la hora de atajar los delitos. El *delictum* se consideraba un problema de los privados, perseguible a través de la interposición de la respectiva querrela; en cambio, el *crimen* era perseguido por el Estado, de oficio; este sistema recuerda algo a la actual distinción del derecho penal moderno entre delitos de acción penal pública y delitos de acción privada; poco a poco, más *delicta* se fueron convirtiendo en *crimina*, hasta que se optó por el monopolio de la acción penal por parte del Estado; con esto la víctima pasaba a un plano muy secundario. En la parte autocompositiva, el Estado Romano concretaba de manera bastante reglada esta realidad. En los *delictum*, de carácter privado, había todo un sistema de autocomposición, convenida entre las partes, y en caso de no poder llegar ellas mismas a acuerdo, un Tribunal Arbitral designado por el Estado era el encargado de promoverlo, siendo también responsable en la determinación de la extensión del daño. En caso de haber acuerdo, había absolución; en caso contrario, sentencia penal; en los demás casos, a falta de acuerdo, la composición era de corte legal.

¹⁴ La paulatina desaparición de la víctima se impone con el advenimiento del sistema inquisitivo de persecución penal adoptado, que se generaliza en Europa a partir de los siglos XII y XIII. En este sistema, el delito es entendido, ya no como una ofensa privada, sino como un atentado al mismo al estado, incluso a Dios. El Estado pasa a controlar el proceso y a despojar a la víctima de la persecución penal. De un derecho penal de conflicto pasamos a un derecho penal de infracción: el delito se ve como una infracción al mandato de conducta ordenado por el soberano, de carácter general y abstracto, no una ofensa al individuo en particular. Para consagrar este sistema, se estructura la persecución de oficio, a fin de consolidar el poder real, la organización política y la paz social. El conflicto social pasa a ser más importante que el conflicto particular (cfr. José Francisco Leyton Jiménez. *Víctimas, proceso penal y reparación*. Santiago: Universidad de Chile. Departamento de Derecho Procesal, 2008, 42).

víctima le queda sólo la posición procesal de «tercero» o, simplemente, la de testigo, algo que no se adecúa a la realidad de los hechos, y que es difícil de encuadrar en la naturaleza misma de la condición de testigo o de tercero: parece evidente que la víctima de unos abusos no es un testigo, ni es tampoco un tercero procesal; ella no es sólo quien ha presenciado unos hechos que testimonia, sino que es quien los ha sufrido, lo cual debería tener un reflejo diferenciador desde el punto de vista procesal. En este sentido, dar a la víctima la condición de testigo desnaturaliza su verdadera posición respecto de los hechos históricos, hechos vitales y biográficos que le afectan directa e inmediatamente; igualmente, negarle la condición de parte procesal limita muchos derechos, entre ellos, el derecho de defensa y contradicción procesal, el derecho de información, el derecho al doble grado de jurisdicción...

En mi opinión, se trata de una cuestión que viene dictada por la recta razón natural y por el Magisterio unánime de los últimos Romanos Pontífices, que no han dejado de llamar la atención sobre la necesidad de poner en el centro al menor, instando constantemente a su protección en los diversos ámbitos, entre ellos el jurídico; esta centralidad del menor en el tratamiento de estos delitos tiene que tener traducción procesal, por mucho que suponga un paradigma nuevo y un cambio de mentalidad¹⁵.

Mi criterio es ir más allá de la norma y proponer una configuración jurídico-procesal que sea acorde a esta centralidad del menor; el estudio del derecho comparado, de manera particular del derecho español, y la comprensión del nuevo paradigma que supone el nuevo c. 1398 en lo que al bien jurídico de fondo se refiere, permite articular la propuesta de que

¹⁵ «El objetivo principal de cualquier medida es el de proteger a los menores e impedir que sean víctimas de cualquier abuso psicológico y físico. Por lo tanto, es necesario cambiar la mentalidad para combatir la actitud defensiva-reaccionaria de salvaguardar la Institución, en beneficio de una búsqueda sincera y decisiva del bien de la comunidad, dando prioridad a las víctimas de los abusos en todos los sentidos. Ante nuestros ojos siempre deben estar presentes los rostros inocentes de los pequeños, recordando las palabras del Maestro: “Al que escandalice a uno de estos pequeños que creen en mí, más le valdría que le colgasen una piedra de molino al cuello y lo arrojasen al fondo del mar” (Mt. 18, 6-7)» (Francisco. “Encuentro sobre la protección de los menores en la Iglesia, Vaticano 21-24 de febrero de 2019. Discurso del Santo Padre Francisco al final de la concelebración Eucarística, Domingo 24-II-2019”. https://www.vatican.va/content/francesco/es/speeches/2019/february/documents/pa-pa-francesco_20190224_incontro-protezioneminori-chiusura.html).

la víctima sea «parte» en el proceso penal, pudiendo ejercer la acusación particular, o, al menos, que se le reconozcan los derechos propios de la parte procesal, aunque sea a través de figuras como la acusación «accesoria» o «adhesiva» o «subordinada». Esta propuesta no es algo meramente procesal, sino que es garantía-instrumento de un mejor proveer desde el punto de vista del conocimiento de la verdad y de la realización de la justicia en el caso concreto. Como apunte introductorio último indicar que el punto de mira de estas reflexiones serán los supuestos de *delicta graviora*, de modo particular, los casos de abusos de menores o de personas que tienen habitualmente un uso imperfecto de razón.

2. APUNTES SOBRE EL TRATAMIENTO PROCESAL DE LA VÍCTIMA EN EL DERECHO COMPARADO: EL MODELO DE LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL

El tratamiento procesal de la víctima en los distintos ordenamientos jurídicos viene siendo objeto de un estudio y regulación cada vez más minucioso y detallado. En el caso concreto de la Unión Europea, un paso decisivo fue la Directiva 2012/29, que regula el «Estatuto de la Víctima»¹⁶, en la que se reconocen a las víctimas una serie de derechos mínimos, ello independientemente de su papel en el proceso¹⁷: sin en-

¹⁶ La Directiva 2012/29 UE, de 25 de octubre, del Parlamento Europeo y del Consejo de Europa, sustituye a la Decisión Marco 2001/220 de Consejo, de 15 de marzo de 2001.

¹⁷ El Capítulo 3 de la Directiva 2012/29/UE recoge los derechos mínimos que se tienen que otorgar a la víctima, incluyendo el de participar en el proceso penal, pero no entra en la determinación de su papel concreto en el proceso, dejándolo a la discrecionalidad de los Estados miembros (vid. Mercedes Serrano Masip. “Los derechos de participación en el proceso penal”. En *El estatuto de las víctimas de delitos: comentarios a la Ley 4/2015*, 2015, editado por Josep María Tamarit Sumalla, Carolina Villacampa Estiarte, Mercedes Serrano Masip, 103. Valencia: Tirant lo Blanch, 2015). El considerando 20 prevé que «[...]el estatuto de la víctima en el sistema de justicia penal y si pueden participar activamente en procesos penales varían de un Estado miembro a otro en función del sistema nacional [...]» y dependiendo del estatuto de la víctima, que se prevé al nivel nacional, puede variar el alcance de sus derechos. En conclusión, el legislador europeo «no obliga a los Estados miembros a garantizar a las víctimas un trato equivalente al de las partes del proceso [...], pero sí reconoce en su artículo 10, el derecho de participación de la víctima en el proceso penal».

trar a determinar el papel concreto de la víctima en el proceso, aspecto éste que deja a la consideración de los Estados miembros, lo cierto es que sí que se le reconoce a la víctima toda una serie de garantías¹⁸ y derechos procesales¹⁹, que deberían ser concretados en las legislaciones particulares, debidamente modificadas a tal efecto, cada vez más sobre la base de procurar incentivar la involucración activa de la víctima en el proceso.

En el caso de España, el «estatuto de la víctima» queda aprobado por la Ley 4/2015, de 27 de abril²⁰, aunque la posición procesal de la

¹⁸ En el cap. 3 de la Directiva 2012/29 se reconocen las siguientes garantías: 1º Ser oída y proporcionar los elementos de prueba; 2º Revisión de la decisión de no continuar el proceso (esto en fase de instrucción, no en la fase de juicio); 3º Garantías en el caso de hacer uso de la justicia reparadora; 4º Reembolso de gastos; 5º Restitución de los bienes, si no existe necesidad procesal que lo impida; 6º Obtener una decisión sobre la indemnización por parte del infractor, salvo los casos en los que el derecho nacional prevea otro procedimiento judicial; 7º A la víctima se le tiene que otorgar el derecho de presentar la denuncia ante las autoridades competentes del Estado miembro donde reside, si no lo pudo hacer ante las autoridades del Estado miembro donde se cometió el hecho delictivo; 8º En caso de presentación de la denuncia en el Estado miembro donde se ha cometido el delito, se le tiene que tomar declaración a la víctima de manera inmediata; 9º Cuando sea posible, se deben utilizar videoconferencias o conferencias telefónicas para oír a las víctimas, en vez de obligarlas a desplazarse.

¹⁹ En el Capítulo 4 de La Directiva 2012/29 UE se establecen una serie de derechos relacionados con el proceso penal: 1º Derecho a entender y ser entendido (art. 3); 2º Derecho a obtener información sobre los derechos de la víctima desde el primer contacto con una autoridad competente (art. 4); 3º Derechos relacionados con la interposición de la demanda (art. 5): todas las víctimas tienen derecho incontestable a interponer la denuncia, que incluye el derecho a recibir un reconocimiento formal y escrito de haber presentado la denuncia; 4º Derecho a recibir información sobre la causa (art. 6); 5º Derecho a traducción e interpretación (art. 7); 6º Derecho a ser oído (art. 10); 7º Derecho en caso de decisión de no continuar el proceso (interrumpir el proceso, revisar la resolución) (art. 11); 8º Derecho a una decisión sobre indemnización (art. 16); 9º Derechos de las víctimas que residen en otros estados (art. 17).

²⁰ La Ley 4/2015 tiene un título II bajo la rúbrica «participación de la víctima en el proceso penal», en donde se reconoce un derecho genérico de las víctimas a participar en el proceso penal, derecho regulado en los arts. 11 al 18; especialmente relevante es el art. 11, referido a la participación activa en el proceso penal; dicho artículo establece en su apartado a) que toda víctima tiene derecho al ejercicio de la acción penal y la acción civil conforme a lo dispuesto en la LECrim, sin perjuicio de las excepciones que puedan existir; y en su apartado b) regula el derecho de la

víctima queda regulada en la *Ley de Enjuiciamiento Criminal*. Me fijo en el derecho procesal penal español, no por razones de nacionalidad, sino porque, en términos generales, se puede afirmar que en el derecho español las víctimas tienen una protección procesal mayor que en la mayoría de los países de la Unión Europea²¹ y que en el resto de los países del Consejo de Europa o que, por ejemplo, en Estados Unidos.

2.1. APUNTES DE DERECHO COMPARADO

Sin pretensión de exhaustividad alguna, me permito hacer referencia al modo como se regula la posición de la víctima en algunos modelos procesales penales que considero especialmente significativos: el francés, el alemán, el polaco y el italiano.

En Francia, la víctima puede participar en el proceso penal, o como «parte civil» —cara a la indemnización—, en cuyo caso tiene un estatus legal especial, o bien o como «testigo», pero no como parte acusadora en el proceso. En efecto, Francia, cuyo modelo se repite en no pocos países, pertenece al grupo de países en los que la víctima puede participar en el proceso penal como *parte civil* —demandando la indemnización por los daños provocados por los hechos delictivos y con los derechos derivados de este papel—, o bien como testigo, si no se presenta como parte civil. Aunque, cuando la víctima actúa como parte civil es más que un simple observador del proceso penal y tiene algunos derechos dentro de él, lo cierto es que no tiene plena participación como parte acusadora en el proceso.

En el sistema francés, la víctima, después de incorporarse al procedimiento como parte civil, se considera parte en el proceso con un estatus legal especial y derechos de participación adicionales. En este papel, tiene derecho a ser representada legalmente, a solicitar pruebas periciales, a pedir la comparecencia de ciertos testigos, a que se inspeccione la escena del crimen, a interrogar a los testigos y peritos, a interponer recursos

víctima a comparecer ante las autoridades para aportación de fuentes de prueba e información relevante para el esclarecimiento de los hechos.

²¹ Vid. Juan Luis Gómez Colomer. *Estatuto jurídico de la víctima del delito (la posición jurídica de la víctima del delito ante la justicia penal. Un análisis basado en el derecho comparado y en la ley 4/2015 de 27 de abril, del estatuto de la víctima del delito en España*. Pamplona: Aranzadi, 2015, 202-203.

contra ciertas resoluciones que perjudiquen sus intereses, y a solicitar asistencia jurídica gratuita. No obstante, todos estos derechos se aplican sólo en la medida en que estén relacionados con su demanda civil y para establecer el importe de la indemnización. El plazo máximo para ejercitar el derecho a ser parte civil finaliza antes del día de la audiencia (vista), si el proceso sigue en marcha. Ciertamente, la Directiva 2012/29/UE tuvo bastante impacto sobre el estatuto de la víctima en Francia. Para su transposición se aprobó la Ley núm. 2015-993, de 17 de agosto de 2015, desarrollada por el Decreto n. 2016/214, de 26 de febrero de 2016. En resumen, el sistema francés cuenta con un amplio abanico de derechos de las víctimas, que se ha ido desarrollando a lo largo de las décadas y que ha mejorado con la transposición de la Directiva 2012/29/UE. No obstante, a pesar de toda esta evolución, la víctima puede participar en el proceso penal solamente como parte civil y no como parte acusadora

En Alemania, el ejercicio de la acusación está reservada al fiscal, que tiene una configuración especial, pues no está limitado al papel de acusador de cargo, sino que está obligado a la imparcialidad en virtud de la ley y también a la averiguación de las circunstancias que rodean los hechos delictivos. La maquinaria penal se inicia con la denuncia de las víctimas, aunque en el derecho alemán cualquier persona puede denunciar (art. 158 StPO); una vez presentada la denuncia, si se trata de los delitos de acción pública, el proceso es «sustraído» de las manos de las víctimas. La víctima puede ejercer la acción privada, pero sólo para las infracciones de escasa gravedad —taxativamente enumeradas en el art. 374 StPO—; en el caso de las infracciones graves, la víctima puede actuar penalmente constituyéndose como «querellante accesorio o adhesivo» (art. 395 StPO)²², con todos los derechos del actor privado.

²² Recordemos que el derecho penal alemán distingue entre los delitos perseguibles de oficio (*Offizialdelikten*), delitos dependientes de denuncia o solicitud penal (*Antragsdelikten*), y delitos perseguibles únicamente mediante acción privada (*Privatklagedelikten*). La acción privada es ejercida por el ofendido, que asume la marcha del proceso; está reservada a los delitos menos graves, enumerados en el art. 374 StPO; en estos casos, el ministerio fiscal podría actuar también si existiera un interés público (art. 376 StPO); en este caso, las víctimas pueden unirse al procedimiento como «querellantes adhesivos» (art. 395 y 396 StPO); la acción privada no se permite si hay concurso de delitos y uno de ellos de persecución penal de oficio y otro de acción privada, quedando reservada esta acción al ministerio público.

En realidad, la acción privada se utiliza poco porque, en caso de sentencia absolutoria o sobreseimiento, el pago de las costas del procedimiento recae en quien dio marcha a éste (379a StPO), es decir, el primitivo ofendido. Como se ha dicho, en los delitos públicos —los más graves—, la víctima puede participar en el proceso —a fin de velar por su satisfacción (reparación del daño) y controlar de una manera más directa la actuación del fiscal— a través del ejercicio de la «acción adhesiva o accesoria», regulada del art. 395 al 402 StPO. La acción adhesiva se solicita al Tribunal (art. 396 StPO), el cual, oído el fiscal, decide admitirla o no... Para el caso de ser admitida la adhesión, el actor adhesivo adquiere todos los derechos del actor privado (397 StPO), sobre todo los derechos de reclamación, interrogación y solicitud de prueba; así como de ser asistido por un abogado (378 y 397a StPO); también podrá hacer uso autónomo de recursos (401 StPO). En general, la víctima posee diversos derechos que fueron introducidos en su gran mayoría por la reforma a la StPO de 1986 (Ley de Protección a la Víctima)²³.

Un sistema procesal penal que guarda algún parecido con el alemán es el polaco. En Polonia existe la figura de la acusación particular, pero sólo para los delitos privados²⁴; no existe, por tanto, la acusación particular en los casos de los delitos públicos (el resto de delitos). En efecto, en el caso de los delitos públicos la acusación pública se ejerce por el fiscal, que también dirige la investigación; la víctima, por su parte,

²³ Entre ellos son destacables los siguientes: -Derecho del ofendido a examinar las actuaciones, en tanto no se opongan a ello intereses preponderantes dignos de atención del imputado o de un tercero (406e StPO); -Derecho del ofendido a contar con asistencia jurídica (406f StPO); -Derecho del ofendido a ser informado acerca del resultado del procedimiento (406d StPO); -Derecho a mayor protección frente a una exposición pública, mediante la posibilidad de excluir al público durante la declaración testimonial del ofendido (171b de la Ley de Organización Judicial), lo cual es una clara mejora, en delitos como los de agresión sexual.

²⁴ Así es, la acusación particular en Polonia se vincula a los delitos privados, que, según el Código Penal Polaco, son los delitos de lesiones leves, calumnia, injuria, insulto y violación de la integridad corporal; no existe la figura de la acusación particular para el caso de los delitos que no sean privados. La mayoría de los derechos de la víctima se regulan en el CPP polaco, aprobado el 6 de junio de 1997. Así, la Sección 4 del Capítulo III del CPP polaco está dedicada a las víctimas, la Sección 5 a la acusación auxiliar (*oskarżyciel posiłkowy*) y la Sección 6 a la acusación privada/particular (*oskarżyciel prywatny*). Además, la víctima casi siempre será oída como testigo.

hasta el momento de la apertura del juicio oral, puede solicitar unirse al proceso como «acusación auxiliar» al ministerio fiscal.

Lo peculiar del sistema polaco consiste en la posibilidad de continuar ejerciendo la acusación auxiliar aun cuando el fiscal haya retirado su acusación. En estos casos, la víctima es informada de la decisión del fiscal y, dentro de los 14 días siguientes, puede solicitar actuar como acusación auxiliar, aunque formalmente se denominará «acusación auxiliar subsidiaria» (*subsydiarny oskarżyciel posiłkowy*). Siendo parte en el proceso penal, la víctima tiene derecho a proponer pruebas, a solicitar acciones probatorias, a hacer preguntas a los testigos y peritos y, en los casos previstos en el CPP polaco, a recurrir resoluciones judiciales. Si no es parte del proceso, la víctima tiene derecho de participar en el juicio y en las audiencias dedicadas a la suspensión o sobreseimiento del procedimiento, con posibilidad de solicitar la reanudación del procedimiento tras la suspensión o de presentarse como acusador auxiliar en caso de sobreseimiento²⁵.

En Italia, el *Codice di Procedura Penale* representa la práctica exclusión de la víctima, de ahí que se diga que «la víctima del delito es la gran olvidada» en el derecho penal italiano²⁶, de hecho, sólo aparece este tér-

²⁵ El artículo 300 del CPP polaco prevé la lista de los derechos de la víctima: participar como parte en el proceso penal, tener representación legal, solicitar la representación legal de oficio, consultar el expediente, recurrir la suspensión o el sobreseimiento, recibir la reparación, recibir la compensación por parte del Estado en ciertos casos, tener asistencia jurídica gratuita, solicitar medidas de protección y de apoyo. Durante la fase de investigación, la víctima puede solicitar la realización de actos de investigación, como el interrogatorio de un testigo, la obtención de un documento o la práctica de una prueba pericial, y participar en ellos personalmente o a través de su representante legal, si esto no perjudica a la investigación. La víctima, con el consentimiento del fiscal, también tiene derecho de acceso al expediente del proceso y a recurrir la decisión de no otorgarlo. Durante la fase del juicio, la víctima puede participar en las vistas y en el juicio oral y si se personó como parte acusadora, goza de todos los derechos de esta parte. Si no se personó como parte acusadora, declara en primer lugar y puede quedarse en la sala durante el resto del juicio. La transposición de la Directiva 2012/29/UE fue realizada a través de la Ley de 28 de noviembre de 2014, relativa a la protección y ayuda a la víctima y al testigo.

²⁶ Cfr. Augusto Balloni. *La vittima del reato, questa dimenticata*. Roma: Accademia Nazionale dei Lincei, 2001, 1; de hecho, el término víctima aparece en el Codice di Procedura Penale por primera vez en 2009, al modificarse el art. 498, 4-ter. En términos generales, en Italia, a la víctima le queda la acción civil de resarcimiento de daños, pero no puede participar en el proceso penal.

mino una vez: se usan expresiones tales como «persona ofendida», «dañada», «parte civil»; la víctima es una especie de «intruso» en un área procesal que resulta dirigida por la acusación y la defensa. No se le reconocen derechos procesales relevantes hasta el momento del ejercicio de la acción, y, a partir de entonces, dichas prerrogativas se mantienen, y en cierto modo son incrementadas, en el único caso de que la víctima ejercite la acción civil en el proceso penal, atenuándose sin embargo notablemente, especialmente en materia probatoria, cuando no haya sufrido daños resarcibles, haya decidido solicitar la indemnización en sede civil o renuncie a la acción. Esta posición varió parcialmente en virtud de la Ley del 4 de junio de 2010 n. 96, iniciando una relativa incorporación de lo dispuesto en la Decisión marco 2001/220/GAI y la doctrina sentada por el TEDH, de modo que se le reconozca a la víctima el derecho a oponerse al archivo requerido por el fiscal, indicando el objeto de una eventual investigación suplementaria y otros elementos de prueba. Finalmente, en lo referente a las facultades de índole probatorio, la posición de la víctima es asimismo menor: no puede facilitar elementos de prueba en la fase de investigación, sino tan sólo conferir a un defensor un mandato para realizar las investigaciones defensivas que podrán ser asignadas por el defensor a investigadores privados autorizados o bien a asesores técnicos, pero sin que esté previsto solicitar del juez, como investigaciones preliminares, que practique prueba anticipada, salvo que el ministerio fiscal, a quien debe solicitarlo, así lo apruebe. En el juicio, asimismo, corresponde proponer la prueba a la parte civil, y no a la persona ofendida.

En Latinoamérica la posición procesal de la víctima es muy variada. Por ejemplo, en Argentina, la acción penal puede ser pública, pública a instancia de parte y privada. En Bolivia, además de la acusación del ministerio público, la víctima puede asumir también la acusación. En Brasil la acusación es pública, aunque la víctima puede colaborar con el misterio público y convertirse en «parte adjunta». En Chile la acción penal es pública; ha desaparecido en el nuevo Código la anterior acción pública popular; la víctima es protegida por el ministerio público, quien debe velar por la información y protección de la víctima. En Colombia la acción penal también es exclusiva del ministerio público; la víctima no ostenta la condición de parte procesal, sino de interviniente especial dentro del proceso penal.

Es indudable que, de todos los ordenamientos jurídicos referidos, el modelo italiano es, sin duda, el que más ha influido en la configuración

canónica del papel de la víctima. Sería interesante echar una mirada al modelo español, en concreto, a la Ley de enjuiciamiento criminal. Veamos.

2.2. EL MODELO DE LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL ESPAÑOLA

La legislación española se aparta del modelo italiano y francés, y también va más allá del modelo alemán o polaco. En España no se establece el monopolio del órgano público para la actuación en el proceso penal, sino que se otorga a la víctima la posibilidad de obtener el estatus de parte y disfrutar de esta manera de igualdad de armas procesales respecto de las demás partes actuantes.

Así es, desde un punto de vista legal, la víctima tiene opciones de participar de manera más o menos activa en el proceso, o puede renunciar a su derecho a una participación activa. Si decide participar, la víctima puede —no es una obligación— participar como parte²⁷, ejerciendo la

²⁷ La doctrina procesalista penal no es unánime al considerar quiénes pueden ser considerados parte en el proceso penal. Quizás dicha dificultad está motivada por el intento de extrapolar al proceso penal el concepto material de parte del proceso civil, y es que las diferentes posiciones doctrinales que han venido manteniéndose sobre este punto convergen en la idea de que no es trasladable el concepto de parte del proceso civil al proceso penal. Mientras que en el derecho procesal civil está pacíficamente admitido por la doctrina que se consideran como parte a aquellos sujetos que pretenden una tutela jurisdiccional y aquél o aquéllos frente a los cuales se solicita esta tutela (cfr. Andrés de la Oliva y Miguel Ángel Fernández. *Derecho procesal civil*. Vol. 1. Madrid: Centro de Estudios Ramón Areces [CEURA], 1990, 381; Carlos M. Morán Bustos. *El derecho de impugnar el matrimonio. El litisconsorcio activo de los cónyuges*. Salamanca: Universidad Pontificia de Salamanca, 1998, 86-87, y nota 255 con abundante bibliografía al respecto), la mayoría de los procesalistas penales no consideran que, en puridad, existan partes dentro del proceso penal. Debemos tener presente que el motivo de esta diferencia radica en la propia naturaleza de la acción penal —el art. 101 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (LECrim) establece «la acción penal es pública»—, donde no rige el principio dispositivo en virtud del cual las partes podrían disponer del objeto del proceso y, en donde la acción tiene una naturaleza pública por el interés general que se ventila, ya que, a través de este proceso se realiza y actúa el *ius puniendi* que corresponde única y exclusivamente al Estado. Con todo, la LECrim emplea reiteradamente la expresión de «partes» al referirse a aquéllos que intervienen en el proceso, aunque con frecuencia distingue entre «el ministerio fiscal y las partes», o utiliza la expresión «ministerio fiscal y demás

acusación particular, o puede adherirse a la acusación del ministerio fiscal o de otra víctima, incluso puede ser actor civil²⁸.

La figura de la «acusación particular» —con base en el art. 24 de la Constitución Española, y con desarrollo en los arts. 109bis y 110 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal—, es una figura procesal muy interesante desde el punto de vista de la protección de los derechos de las víctimas, pues les permite a éstas comparecer en el proceso penal defendiendo los derechos que le asisten como ofendidos o perjudicados²⁹, ello independientemente de si se trata de delitos perseguibles de oficio o delitos perseguibles a instancia de parte³⁰; de esta manera, aunque la

partes personadas», evidenciando así la posición de relevancia del ministerio público en cuanto que interviene en defensa del principio dispositivo y del interés general.

²⁸ El art. 100 LECrim establece que de todo delito o falta nace acción penal para el castigo del culpable, y puede nacer también acción civil para la restitución de la cosa, la reparación del daño y la indemnización de perjuicios causados por el hecho punible. Al respecto, señala el art. 116 CP que toda persona responsable de un delito lo es también civilmente si del hecho se derivaren daños o perjuicios. Y es que la ejecución de un hecho descrito por la ley como delito obliga a reparar, en los términos previstos en las leyes, los daños y perjuicios por él causados, pudiendo el perjudicado optar, en todo caso, por exigir la responsabilidad civil ante la jurisdicción civil. Se define actor civil como aquella parte procesal que ejercita única y exclusivamente la acción civil de resarcimiento de daños o indemnización de perjuicios. Normalmente coincide con la figura del acusador particular o con la figura del acusador privado. La constitución formal del actor civil no está sometida a ningún escrito o declaración, bastando la voluntad expresa de ejercitar las acciones civiles en el proceso penal, en el momento que se efectúa el «ofrecimiento de acciones».

²⁹ De acuerdo con el art. 110 LECrim, «Las personas perjudicadas por un delito que no hubieren renunciado a su derecho podrán mostrarse parte en la causa si lo hicieran antes del trámite de calificación del delito y ejercitar las acciones civiles que procedan, según les conviniere, sin que por ello se retroceda en el curso de las actuaciones. Si se personasen una vez transcurrido el término para formular escrito de acusación podrán ejercitar la acción penal hasta el inicio del juicio oral adhiriéndose al escrito de acusación formulado por el ministerio fiscal o del resto de las acusaciones personadas. Aun cuando las personas perjudicadas no se muestren parte en la causa, no por esto se entiende que renuncian al derecho de restitución, reparación o indemnización que a su favor puede acordarse en sentencia firme, siendo necesario que la renuncia de este derecho se haga en su caso de una manera clara y terminante...».

³⁰ El ejercicio de la acusación particular no depende de la naturaleza pública, semipública o privada de los delitos; en España sólo son delitos privados las injurias y calumnias; de acuerdo con el art. 215 del CP, nadie puede ser penado por calumnia o injuria sino en virtud de querrela de la persona ofendida por el delito o por su representante legal; se procederá de oficio cuando la ofensa se dirija contra funcionario

actuación del fiscal sea obligatoria, la protección de la víctimas no queda reservada en exclusividad al fiscal, sino que las propias víctimas pueden (no es obligatorio) proteger sus derechos.

Para ejercer la acusación particular sólo se requiere que la víctima se persone formalmente en el proceso, compareciendo en el mismo y solicitando se le tenga por parte³¹. En virtud de su condición de perjudicado u ofendido, está eximido de constituir fianza para ejercitar la acción penal (art. 281 LECrim). La LECrim favorece la intervención de la acusación particular, de hecho, existe la figura del «ofrecimiento de acciones» regulado en el art. 109 de la LECrim, según el cual, «en el acto de recibirse declaración al ofendido, se le instruirá del derecho que le asiste para mostrarse parte en la causa». El acusador particular podrá apartarse del proceso en cualquier tiempo, quedando, sin embargo, sujeto a las responsabilidades que pudieran resultarles por sus actos anteriores (art. 174,2 LECrim). Salvo algunas excepciones³², la LECrim reconoce al acusador particular todas las facultades de intervención que tiene el ministerio fiscal en cualquier proceso penal.

Además de la «acusación particular», en España existe la «acusación popular», reservada para aquéllos que no tienen la condición de ofendidos o perjudicados. Sin ser víctima, sobre la base de un interés legítimo y con la condición de la nacionalidad española (art. 19.1 LOPJ y art. 270 LECrim)³³, cualquiera —incluso las personas jurídicas— puede actuar

público, autoridad o agente de la misma sobre los hechos concernientes al ejercicio de sus cargos; como requisito previo al proceso se dispone la celebración de un acto de conciliación entre querellante y querellado.

³¹ La personación se hace de forma diferente dependiendo del proceso que se trate; así, si se trata del proceso sumario, la personación se hace mediante querella, debiendo participar procurador y abogado; si se trata de un proceso abreviado, no es necesario formular querella; si se trata de delitos leves, basta con la simple presentación como perjudicado, dado que como no es necesaria la presencia en juicio de abogado y procurador, tampoco lo será para poder acusar en la vista oral.

³² Estas excepciones son: el acusador particular no podrá ordenar la práctica de diligencias a la policía judicial; por otra parte, si sobre el proceso penal en curso recae por parte del juez de instrucción auto declarando el secreto del sumario (total o parcialmente) y para el caso de delito público, el acusador particular no podrá instruirse ni conocer el contenido del sumario hasta que no se alce el secreto de sumario por parte del juez de instrucción (art. 302 de la LECrim).

³³ En el derecho español, todos los ciudadanos españoles pueden ejercitar la acusación popular en los casos y formas establecidos por la ley (art. 19.1 LOPJ). En

como acusador popular y comparecer en un proceso penal como parte solicitando la imposición de una pena al autor de un delito³⁴, ejerciendo las acciones penales junto al ministerio fiscal y, en su caso, junto al acusador particular, actuando como coadyuvante de ambos, y con las mismas facultades que éstos³⁵.

2.3. ALGUNAS CONCLUSIONES EN SEDE CANÓNICA: REVALORIZAR EL PAPEL DE LA VÍCTIMA

Hasta aquí el repaso sucinto por la legislación procesal penal de algunos estados. En términos generales, lo que se observa en el derecho comparado es una revalorización del papel de la víctima en el desarrollo del proceso penal, así como una protección cada vez más amplia de sus derechos, lo que se va traduciendo procesalmente en un abandono del monopolio absoluto de la acción penal por parte del ministerio público.

Hoy no se sostienen argumentos tales como que la participación de la víctima responde a intereses espurios o a una finalidad exclusivamente vindicativa, o que su presencia contradice la finalidad educativa del

efecto, de acuerdo con el art. 270 LECrim, «todos los ciudadanos españoles, hayan sido o no ofendidos por el delito, pueden querellarse, ejercitando la acción popular establecida en el artículo 101 de esta ley»; los extranjeros sólo pueden ejercitar la acción penal cuando sean ofendidos por el delito; si no lo son, no pueden ejercer la acusación popular. Tampoco puede ejercitar la acusación popular (art. 102 LECrim) el que no goce de la plenitud de los derechos civiles, o el que hubiera sido condenado dos veces por sentencia firme como reo del delito de denuncia o querrela calumniosa, o los jueces y magistrados. El Tribunal Constitucional ha admitido que también las personas jurídicas puedan ejercer la acusación popular.

³⁴ La LECrim exige dos requisitos para que cualquier ciudadano español pueda constituirse en acusador popular, y por ende en parte procesal: 1º la acusación se ha de llevar a cabo a través del escrito de querrela, sin que sea posible a través de denuncia (art. 270 LECrim), valiéndose de abogado y procurador; 2º el art. 280 LECrim establece que para la interposición de querrela se ha de prestar fianza, que ha de ser fijada por el juez; esta fianza nunca podrá impedir el ejercicio de la acción popular y que deberá ser adecuada al patrimonio del querellante.

³⁵ La intervención del acusador popular conlleva las mismas facultades que le pueda asignar la LECrim al ministerio fiscal o al acusador particular, con una salvedad: no pueden ejercer la acción civil de resarcimiento (de la responsabilidad civil), pues dicha acción está expresamente adjudicada al ministerio fiscal o al acusador particular.

proceso penal, y menos se puede aceptar que su participación impide el desarrollo de un proceso justo... En efecto, en ocasiones se ha afirmado que la participación de la víctima en el proceso respondía a un carácter-finalidad vindicativa, y que todo ello iba en detrimento de esa función educativa del proceso; de acuerdo con ello, se había querido que el ejercicio de la acción se fundara en el interés público subyacente al proceso penal, más aún, en la representatividad de dicho interés detentado por el órgano público (el promotor de justicia), pues éste está lejos de intereses espurios o de venganza, que serían propios de la víctima, o del ofendido. Este argumentario no es sostenible, sobre todo desde la óptica del justo proceso.

Ni la legislación de los Estados modernos va por esta línea, ni tampoco la doctrina penalista más autorizada, más bien todo lo contrario: cada vez se pone el acento más en la defensa de las víctimas, especialmente en el caso de determinados delitos (entre ellos los de contenido sexual), de hecho, se ha ido desarrollando la «victimología», hasta convertirla en una ciencia propia y autónoma de la criminología.

Tampoco se suele aceptar que la representatividad ostentada por el ministerio fiscal agote todo el interés material y formal-procesal de la víctima; y tampoco es admisible sostener que la víctima sólo puede tener una pretensión indemnizatoria dentro del proceso penal.

La actuación como parte en el proceso penal, bien a través de la «acusación particular» (España), bien con la forma de «acusación auxiliar» (Polonia) o «accesoria o adhesiva» (Alemania), con todo lo que ello comporta desde el punto de vista de las facultades que se les otorga (equiparables a las del ministerio fiscal), permite una mayor y más idónea protección de los derechos de las víctimas, y garantiza un mejor conocimiento de la verdad y una realización de la justicia en términos más idóneos, aspectos éstos que son tan prioritarios o más para las víctimas que la indemnización.

El monopolio en el ejercicio de la acción penal no es determinante para la búsqueda de la verdad y la realización de la justicia, más bien al contrario, en muchos casos genera innegables disfunciones, sobre todo cuando el ministerio fiscal está sometido al principio de jerarquía. La imparcialidad y paridad, la contradicción y el *ius defensionis*, en definitiva, la verdad y la justicia, resultan perfectamente alcanzables (incluso mejor) si todas las partes implicadas en la relación fáctica pueden

participar, al menos, si la víctima puede actuar como tal, ejerciendo los derechos y facultades que le son propios.

Durante siglos, el derecho romano y el derecho canónico —sobre todo a partir del *ius comune*— fueron las fuentes en las que bebieron los ordenamientos de los Estados; hoy, en materia penal, especialmente en materia procesal penal, estaría bien que el derecho de la Iglesia mirara al derecho de los Estados, no para «canonizar» sin más instituciones y normas de éstos, pero sí para aprender de un derecho que está más elaborado y que, en muchos casos, es técnicamente mejor.

3. EL ESTATUTO JURÍDICO-PROCESAL DE LA VÍCTIMA EN EL ÁMBITO CANÓNICO: LA VÍCTIMA COMO PARTE PROCESAL

3.1. LA CONFIGURACIÓN PROCESAL DE LA VÍCTIMA DESDE LA PERSPECTIVA DEL JUSTO PROCESO

Como se ha indicado ya, el derecho de la Iglesia participa de una tradición jurídica que ve la acción penal como algo reservado al ministerio público (promotor de justicia), a quien corresponde el monopolio de la acusación; éste, junto con el acusado, son las partes del proceso penal.

De acuerdo con ello, a la víctima le queda comparecer en el proceso en calidad de testigo, pudiendo también participar en el mismo «directamente» sólo si ejerce la acción de resarcimiento de daños.

Toca plantearse, sin embargo, hasta qué punto ambas instituciones procesales permiten proteger los derechos de las víctimas, o si, por el contrario, hay que ir a una configuración procesal —especialmente en los casos de *delicta graviora*— que dote a éstas de una mayor protección penal y procesal. Ya avanzo que mi criterio es ir más allá de la norma positiva y plantear —*de iure condendo*— una configuración jurídico-procesal que parta de la centralidad del menor y que, desarrollando el nuevo paradigma penal que introduce el nuevo c. 1398, permita proteger-garantizar los derechos de la víctima; en concreto, soy partidario de que la víctima pudiera actuar como «parte» en el proceso penal, o bien como «adjunto» o «auxiliar» o «accesorio» —a modo de interviniente adhesivo litisconsorcial— al promotor de justicia.

En efecto, tal como hemos visto en el derecho comparado, en el desarrollo de los procesos penales lo más importante no es establecer la

exclusividad o monopolio de la acusación a favor del ministerio público, sino realizar la justicia en el caso concreto.

En este sentido, la mayor parte de los argumentos que se esgrimen para defender el monopolio de la acción penal a favor de un órgano público, en mi opinión, no tienen hoy más consistencia que la mera reiteración del derecho positivo: por ejemplo, se dice que, dado que la Iglesia tiene la titularidad de la potestad coercitiva («derecho originario y propio» según expresión del c. 1311 §1), y dado que es la Iglesia la que se ha visto afectada por una presunta acción contraria a la «comunión» y al fin último de la Iglesia, la titularidad de la acción penal debe quedar en manos de los que «presiden en ella» (c. 1311 §2), no en manos de un fiel particular... La pregunta que habría que hacerse es muy simple: ¿por qué no? ¿Acaso la Iglesia pierde la titularidad de la potestad coercitiva cuando la acusación es ejercitada también por la víctima? Por otra parte, ¿los delitos sólo afectan a la comunión de la Iglesia? El delito de abusos sufrido por un menor, ¿no le afecta a él? Creo sinceramente que hay que hacer una reformulación general procesal de esta materia: el argumentario debe hacerse teniendo en cuenta el bien jurídico protegido —hay una relación directa entre bien jurídico y el concepto de parte— y también la propia finalidad del proceso penal, para lo cual sería oportuno superar una visión de la ley canónica como mera *ordinatio fidei*³⁶ —una especie de «monofisismo sobrenatural»— y recuperar una idea del derecho canónico también como *ordinatio rationis*³⁷, compatible y complementaria con aquélla.

Como ocurre en cualquier tipo de procesos en la Iglesia —especialmente si tienen naturaleza pública, como ocurre en el caso de los procesos matrimoniales y también en el caso de los procesos penales—, la configuración de las instituciones procesales que se haga debe estar al

³⁶ Vid. Eugenio Corecco. “*Ordinatio rationis*’ o ‘*ordinatio fidei*’? Appunti sulla definizione della legge canonica”. *Communio* 36 (1977): 48-69.

³⁷ Vid. Concilio Vaticano II, *Lumen Gentium*, n. 8; Juan Pablo II. “Discurso a la Rota romana de 18 de enero de 1990”. En *Discursos pontificios...*, Alejandro Lizarraga Artola, cit. n. 2, 177- 178; Sínodo de Obispos. Primera Asamblea General Ordinaria. “*Principia quae Codicis Iuris Canonici recognitionem dirigant*, 7 ottobre 1967, nn. 1, 6, 7 e 9”. *Communicationes* 1 (1969): 77-85; Joaquin Llobell. “Pubblico e privato: elementi di comunione nel processo canonico”. En *La giustizia nella Chiesa: fondamento divino e cultura processualistica moderna*, 47-84. Città del Vaticano: Libreria Editrice Vaticana, 1997.

servicio de la finalidad del propio proceso; pues bien, conviene recordar que la *ratio* y el *telos* del proceso penal es la búsqueda de la verdad y la realización de la justicia. Para conseguir esta finalidad, el proceso —y todas las instituciones que lo configuran—, tienen un carácter instrumental.

En relación con ello, la doctrina canónica ha venido insistiendo minuciosamente en el concepto de «justo proceso», considerado por el Magisterio Pontificio³⁸ y por la doctrina como el marco jurídico-institucional idóneo para la búsqueda de la verdad y la realización de la justicia en el caso concreto. Hablar de «justo proceso» es hablar de un proceso en el que se respeten, al menos, los siguientes principios: el de presunción de inocencia, el principio de contradicción, el derecho de defensa, la imparcialidad e independencia del juez, la igualdad de las partes, el principio de publicidad, y el derecho de impugnación.

Estos principios del «justo proceso» no son finalísticos, pero sí son instrumentales y subsidiarios respecto de la búsqueda de la verdad material y la realización de la justicia final en el caso concreto. Expresamente lo indicaba Benedicto XVI en su discurso a la Rota romana de 2006: «El proceso, precisamente en su estructura esencial, es una institución de justicia y de paz. El proceso tiene como finalidad la declaración de la verdad por parte de un tercero imparcial, después de haber ofrecido a las partes las mismas oportunidades de deducir argumentaciones y pruebas dentro de un adecuado espacio de discusión. Normalmente, este intercambio de opiniones es necesario para que el juez pueda conocer la verdad y, en consecuencia, decidir la causa según la justicia»³⁹.

De acuerdo con ello, se puede colegir que la participación de la víctima en el proceso facilitará el ejercicio del *ius accusandi* en términos más completos, ello desde el inicio del proceso. Hoy, la víctima sólo puede

³⁸ Vid por ejemplo: Pablo VI. “Discurso a la Rota romana de 28 de enero de 1978”. En *Discursos pontificios...*, Alejandro Lizarraga Artola, 108-109; Juan Pablo II. “Discurso a la Rota romana de 28 de enero de 1994”. En *Ibidem*, 199-203; Benedicto XVI. “Discurso a la Rota romana de 29 de enero de 2010”. En *Discursos pontificios a la Rota romana*, Alejandro Lizarraga Artola, cit., 555; Francisco. “Discurso a la Rota romana de 27 de enero de 2022”. Consultado el 5 de septiembre de 2024. <https://www.iuscanonicum.org/index.php/documentos/discursos-a-la-rota-romana/605-discurso-del-santo-padre-francisco-al-tribunal-de-la-rota-romana-de-2022.html>

³⁹ Benedicto XVI. “Discurso a la Rota romana de 28 de enero de 2006”. En *Discursos pontificios a la Rota romana*, Alejandro Lizarraga Artola, cit., 524.

presentar la denuncia; ahora bien, además de poder denunciar, ya desde las primeras fases del proceso, sería oportuno que la víctima pudiera saber el objeto del proceso, qué tipo penal se invoca..., qué decisiones se van tomando, entre ellas, si se toman o no medidas cautelares; la participación de la víctima como parte permitiría «distanciar» la acusación del órgano decisor⁴⁰.

En el momento de las pruebas, la participación de la víctima como parte permitirá que la contradicción procesal y sustantiva sea más acorde a los bienes jurídicos lesionados de las personas concernidas por la acción delictiva. Este aspecto es muy importante, pues el mecanismo del contradictorio es el camino mejor para descubrir la verdad, objetivo y finalidad única y altísima, que requiere de posiciones humildes y modestas.

En efecto, en procesos como el proceso penal, en donde se ven seriamente afectadas las personas concretas y la entera comunidad eclesial, la verdad que se persigue sería inalcanzable si se prescindiera de la aportación de aquella parte de verdad de la que es portador cada uno de los sujetos involucrados (desde luego sin la aportación del acusador y del acusado, pero también sin la aportación de la víctima).

Para que la dialéctica del contradictorio sea auténtica, se deben verificar dos presupuestos: se ha de verificar la igualdad de las partes en el proceso, y también se debe garantizar el derecho inviolable que tienen las partes a defenderse y exponer sus razones y argumentos; sin ese *auditur et altera pars*, sin la posibilidad de atacar y defenderse en dialéctica contradictoria, difícilmente el proceso será justo. Todo ello es predicable también de la participación de la víctima en el proceso penal.

Igualmente, la participación de la víctima garantizaría el principio de publicidad en términos más justos. Piénsese, por ejemplo, en la importancia que tiene para la víctima conocer el marco jurídico objetivo del

⁴⁰ Esto especialmente se pone en tela de juicio en el proceso extrajudicial, con todo lo que ello comporta desde el punto de vista de la protección del principio de independencia-imparcialidad subjetiva del órgano decisor; en efecto, por la especificidad del derecho canónico derivada del derecho divino, al obispo le corresponde iniciar la investigación previa (cc. 1717-1719), y decidir si se archiva o se inicia el proceso (administrativo o judicial), coincidiendo después «la parte actora» y el órgano decisor. Este principio debería comportar, en el nivel del ejercicio de la jurisdicción, que el obispo no actuara inmediatamente llevando los procesos penales; la actuación de la víctima como «parte» permitiría «distanciar» también acusación y decisión (cfr. Carlos M. Morán Bustos. “El nuevo orden procesal en los delitos de abusos de menores desde la perspectiva del ‘justo proceso’”. *Anuario de Derecho Canónico* 12 [julio 2023]: 56-58).

proceso que se está ventilando. Así, la participación de la víctima como parte le permitiría conocer el tipo penal invocado: es indudable que el acusado tiene que saber el objeto fáctico y jurídico de la denuncia, pues está en juego el derecho de defensa; ¿Y la víctima? Fácilmente nos encontraremos que no sabrá si se ha iniciado o no un proceso penal, si es administrativo o no, o sobre qué base legal (el tipo penal) se está actuando, ni qué penas se solicitan...; igualmente, tampoco sabrá qué decisiones se han tomado, entre ellas, si se han adoptado o no medidas cautelares, ni sabrá el resultado final del proceso. De acuerdo con ello, la participación de la víctima como parte permitirá el ejercicio del *ius impugnandi* y el derecho al doble grado de jurisdicción en términos más acordes con la protección de los bienes jurídicos lesionados y protegidos por el tipo penal.

¿Estos principios del justo proceso, y la finalidad a la que sirven (la verdad y la justicia), quedan protegidos hoy con la intervención de la víctima como testigo? ¿Quedarían mejor o peor protegidos si se le permitiera actuar como parte procesal? Sin entrar en la fenomenología de los procesos concretos, cuyo desarrollo dependerá en gran medida de la verdad fáctica concreta y de la pericia y dedicación de los que intervengan en el proceso, considero que la participación de la víctima en el proceso no puede limitarse a su declaración como testigo, o al ejercicio de la acción contenciosa de resarcimiento de daños.

3.2. LA VÍCTIMA NO PUEDE SER CONSIDERADA COMO UN TESTIGO

Respecto de la primera opción, es más que obvio que *la víctima no es un testigo*. La categoría de testigo desnaturaliza lo que debería ser la posición procesal de la víctima en el proceso penal, algo que resulta muy evidente en los casos de abusos de menores.

Testigo es «una persona fidedigna, ajena a la contienda, distinta del tribunal y de las partes, a quien se llama a juicio para que declare sobre hechos relacionados con el objeto del proceso, observando las debidas solemnidades»⁴¹; de acuerdo con ello, las notas comunes al testigo

⁴¹ León del Amo Pachón. *Valoración de los testimonios en el proceso canónico*. Salamanca: Instituto San Raimundo de Peñafort, 1969, 12. Ése es un concepto que es generalmente admitido por la doctrina canónica: Vid. Juan José García Faílde. *Nuevo Derecho procesal canónico*. Salamanca: Universidad Pontificia de Salamanca, 1995, 15; Carmen Peña García. “Comentario al Tit. VII: las pruebas (arts. 155-216 DC)”.

son las siguientes: se trata de una persona física, ajena a la contienda —un «tercero»—, que declara en juicio, con unas formalidades, y lo hace refiriendo hechos que de una manera u otra ha percibido⁴², algo que no puede predicarse de la víctima.

La víctima no es sólo quien ha visto u oído un hecho, no es un mero perceptor visual de lo que ha ocurrido, sino que es el sujeto pasivo del delito y su categorización probatoria está en un grado mayor que el mero testigo ajeno y externo al hecho, como mero perceptor visual de lo que ha ocurrido: ella es la que ha sido objeto de los hechos que se imputan al acusado, ella va a declarar sobre su vivencia como víctima, sobre los hechos tal y como ella los vivió y no está exenta de un especial interés de que al acusado se le declare culpable y consecuentemente sea condenado⁴³; esta diferencia entre víctima y testigo debería tener un reflejo en el proceso⁴⁴.

En *Nulidad de matrimonio y proceso canónico*, editado por Carlos M. Morán Bustos y Carmen Peña García, 332. Madrid: Dykinson, 2007; Santiago Panizo Orallo. *Temas procesales y nulidad matrimonial*. Madrid: Trivium, 1999, 547.

⁴² Algunos autores incluyen en el concepto de testigo, que preste declaración sobre hechos conocidos por él (vid. por ejemplo Valentino Silva Melero. *La prueba procesal*. I. *Teoría General*. Madrid: Editorial Revista de derecho privado, 1963, 21), posición que no es compartida por quienes sostienen que puede ocurrir que el testigo ignore esos hechos y «su declaración consiste en manifestarlo así o que sin conocerlos los afirme» (Hernando Devis Echandía. *Teoría general de la prueba judicial*, vol. 2. Buenos Aires: Editorial Temis, 1976, 26-27).

⁴³ Cfr. Juana Del Carpio Delgado. *Las víctimas ante los tribunales penales internacionales ad hoc*. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2009, 117.

⁴⁴ En alguna sentencia del Tribunal Supremo de España se habla de la víctima como «testigo cualificado o privilegiado», ello con la finalidad de subrayar que el testimonio de la víctima debería tener un plus de credibilidad por la situación en que se encuentra: «la víctima se encuentra procesalmente en la situación de testigo, pero a diferencia del resto de testigos, es víctima y ello debería tener un cierto reflejo diferenciador desde el punto de vista de los medios de prueba, ya que la introducción de la posición de la víctima en la categoría de mero testigo desnaturaliza la verdadera posición [...]. Y esto es relevante cuando estamos tratando de la declaración de la víctima en el proceso penal, y, sobre todo, en casos de crímenes de género en los que las víctimas se enfrentan a un episodio realmente dramático, cual es comprobar que su pareja, o ex pareja, como aquí ocurre, toma la decisión de acabar con su vida, por lo que la versión que puede ofrecer del episodio vivido es de gran relevancia, pero no como mero testigo visual, sino como un testigo privilegiado, cuya declaración es valorada por el Tribunal bajo los principios ya expuestos en

La víctima, por tanto, ni en el nivel de la configuración jurídica, ni después en el nivel de la praxis forense, puede ser considerado un testigo más; la condición procesal de testigo no defiende todo su patrimonio jurídico, ni le permite el ejercicio de sus derechos, especialmente en el momento de la prueba, y también en lo que a información e impugnación se refiere.

3.3. LA ACCIÓN DE RESARCIMIENTO DE DAÑOS EN LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS TAMPOCO PROTEGE LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS

Parte de la doctrina considera que la víctima queda protegida actuando como tercero en el proceso penal, ejerciendo la acción de resarcimiento de daños, que le permitiría servirse de todos los medios de prueba y de los remedios procesales. El argumentario se podría resumir como sigue: las formalidades jurídicas que se requieren para la acción de resarcimiento de daños no son exageradas, sino que responden a una lógica procesal mínima necesaria; bastaría con pedir participar en el juicio penal como tercero, ejerciendo una acción de resarcimiento de daños contra el reo demandado, indicando el daño, el nexo con el delito y la petición de resarcimiento; se indica incluso que, una correcta percepción de este instituto ayudaría a centrar el debate sobre los derechos de la víctima y permitiría que pudiera ejercer su derecho en la Iglesia; más aún, se dice que, muchas de las situaciones controversiales —que gozan de tiempo y extensión en los medios de comunicación— obedecen a la ignorancia de este instituto o a la inadecuada cultura jurídica; pretender solucionar un resarcimiento de daños en el foro de la opinión pública es inadmisibles; la persona perjudicada debe entender que existe un modo adecuado que va a garantizar sus derechos y también los del fiel que afirma haber sufrido un daño; incluso la *pars laesa* podría gozar de la asistencia letrada.

En mi opinión, la cuestión merece un tratamiento muy distinto. En realidad, ¿quedan protegidos estos derechos ejercitando la acción de resarcimiento de daños? El c. 1729 §1 establece que «la parte perjudicada puede ejercer en el mismo juicio penal la acción contenciosa para el resarcimiento de daños que se le hayan causado por el delito de acuerdo

orden a apreciar su credibilidad, persistencia [...]» (STS 2182/2018, de 13 de junio, ponente Sr. Magro Servet).

con el c. 1596». Se trata, por tanto, de una acción contenciosa facultativa⁴⁵ —con base en el c. 128—, que puede ejercitarse por la *pars laesa* sólo en el proceso judicial⁴⁶, por tanto, no en el proceso extrajudicial.

Tal como está configurada, esta acción debe ejercitarse en un proceso penal, en virtud del principio de conexión de causas, en primera instancia (c. 1729 §2)⁴⁷ —aunque no necesariamente al inicio, pudiéndose plantear hasta el momento de la conclusión de la causa—, por tanto, con un vínculo de «dependencia» respecto del proceso penal. El modo en que la parte perjudicada participa con la acción contenciosa en el mismo juicio penal es bajo la figura de «tercero en causa» (c. 1596). De acuerdo con el c. 1730, el juez puede diferir el juicio sobre daños hasta que haya dado sentencia penal definitiva⁴⁸, incluso si ha dictado sentencia absolutoria por un motivo que no exime de la obligación de reparar los daños causados, o cuando no le es impuesta ninguna pena por razón de prescripción.

⁴⁵ La acción de resarcimiento es facultativa. Si bien la obligación de resarcir es de derecho natural, la *pars laesa* por diversos motivos puede no considerar este derecho, hacerlo venir a menos y no reclamarlo ante el juez. Es por eso que la redacción del c. 1729 §1 dice que la parte perjudicada «puede» ejercer la acción.

⁴⁶ No está prevista en el proceso administrativo penal ex can. 1720 (Cfr. Gian Paolo Montini. “Sub. can. 1729”. En *Comentario Exegético al Código de Derecho Canónico*, editado por Ángel Marzoa, Jorge Miras, Rafael Rodríguez Ocaña, vol. IV/2, 2108. Pamplona: Eunsa, 2002.

⁴⁷ No se aplica aquí el beneficio de la participación de terceros en causa, que puede tener lugar en cualquier instancia del litigio, por tanto, en primera instancia o apelación (c. 1596 §1); esta limitación responde a una reserva que opera en los procesos penales: las apelaciones sólo pueden revisar el objeto de la causa en primera instancia, no otras, ni siquiera por acumulación (c. 1639 §1). La excepción sería si el promotor de justicia, al amparo del art. 17 de la SST, en grado de apelación, introdujera una causa específica diversa, en cuyo caso, la víctima podría ejercer una acción de resarcimiento de daños si éstos fueron causados por el nuevo delito que se imputa al acusado.

⁴⁸ La doctrina y la jurisprudencia parecen inclinarse por la resolución de la acción de resarcimiento de daños una vez que existe decisión sobre la acción penal; precisamente por ello, se insta al juez a que posponga la decisión sobre el resarcimiento de daños al momento de dictar sentencia penal, manteniendo mientras tanto la competencia por razón de conexión de causas. Se arguye que, de esta manera, se evitan dilaciones, algo a lo que alude expresamente el c. 1730 §1; además, la lógica procesal y sustantiva parece aconsejar que no exista decisión sobre la acción contenciosa de resarcimiento de daños hasta que no se haya resuelto la acción penal, pues pudiera ser que el presupuesto que la motivaba no existiera.

Alguien pudiera pensar que con esta posibilidad procesal quedan protegidos los derechos de las víctimas. Mi parecer es contrario, no sólo porque esta opción no cabe en el proceso extrajudicial, lo que crea una situación peculiar desde el punto de vista de la protección de los derechos de la víctima: ¡sólo puede actuar ejerciendo la acción de resarcimiento de daños en el proceso penal judicial, pero la elección de qué proceso se seguirá la tomará el ordinario o el DDFe!⁴⁹.

Además de esto, hay que tener en cuenta que el objeto de la acción penal y de la acción de resarcimiento de daños es distinto: el objeto de la acción de resarcimiento de daños no es determinar la existencia o comisión de un delito, sino determinar el daño, probar que es consecuencia de la acción delictiva del acusado y fijar cómo resarcirlo. De acuerdo con ello, no se puede sostener que esta acción contenciosa proteja los derechos de la víctima de la misma manera que la acción penal: no es así, especialmente en el momento de la prueba, y en el momento de la impugnación.

Respecto de la acción penal, la víctima que ejerce la acción de resarcimiento de daños sigue siendo un «tercero» procesalmente hablando⁵⁰. Técnicamente hablando —tal como está configurado por el derecho positivo—, estaríamos ante una intervención voluntaria de tercero «adhesiva

⁴⁹ Tiene razón Scicluna cuando dice que «L'azione per danni non è contemplata nell'ambito del processo extragiudiziale, e questo ha creato uno squilibrio riguardo ai diritti delle vittime quando si tratta di scegliere i processi nell'ambito penale. L'ordinario che disponga l'adozione di un processo piuttosto che dell'altro deve rendersi conto che questa decisione significa anche che, secondo il sistema applicato attualmente, la vittima ha diritto all'azione risarcitoria solo quando sia stato istituito un processo penale giudiziario» (Charles J. Scicluna. "I diritti delle vittime nei processi penali canonici". Consultado el 5 de septiembre de 2024. https://www.iuscangreg.it/pdf/PCPM_Scicluna_I%20diritti%20delle%20vittime_IT_09-06-2020.pdf) precisamente por ello hace la siguiente propuesta: «si suggerisce che per colmare le lacune individuate nella legge, l'ordinario, o la CDF per i casi riservati alla sua competenza, chieda al delegato che conduce il procedimento penale amministrativo di pronunciarsi sulla questione del risarcimento secondo i criteri del diritto civile locale. Si sono avuti dei casi in cui il risarcimento dei danni è stato concesso dopo l'esito di un procedimento penale amministrativo. Ciò non è contrario alla legge, posto che l'ordinario chieda al delegato e gli dia mandato di pronunciarsi sulla questione del risarcimento» (*ibidem*, 7).

⁵⁰ Cfr. Carlos M. Morán Bustos. *El derecho de impugnar...*, cit., 301; vid. Andrés de la Oliva y Miguel Ángel Fernández. *Derecho procesal civil*. Vol. 1. Madrid: Editorial PPU, 1990, 471-472.

o accesoria simple», no una intervención «litisconsorcial»⁵¹, pues la víctima no se suma a una de las partes (a la acusación pública), ni tampoco intervención «principal»⁵², pues no actúan en el proceso penal contra las partes⁵³.

Pues bien, lo propio de la intervención adhesiva simple es que el tercero interviniente defiende un interés propio que es objeto de un derecho ajeno; de acuerdo con ello, ejerciendo la acción de resarcimientos de daños, a la víctima no se le reconoce un derecho propio en el proceso penal, sólo un interés, lo cual ciertamente es sorprendente: el fundamento de la acción de resarcimiento de daños no puede ser el «interés legítimo», sino que la acción de resarcimiento de daños se funda en el derecho de la *pars laesa* a proteger los bienes jurídicos que se han visto afectados negativamente por la acción ilegítima de otro; precisamente por ello, pertenece a la esencia de esta acción su naturaleza contenciosa, que se debe traducir en la posibilidad de que la *pars laesa* dirija una petición al juez para que la otra persona —el reo— restituya un bien del que ha sido privado por su actividad ilegítima.

Además de ello, hay que tener en cuenta que la víctima, que no está obligada a ejercer la acción de resarcimiento de daños, y que incluso no quiere hacerlo en algunas ocasiones, sí que puede estar interesada —es lo normal— en que se determine la verdad de unos hechos que le afectan directamente, no sólo las consecuencias de los mismos desde el punto de vista de los daños y su reparación. La víctima tiene derecho a la verdad y la justicia, no sólo derecho a la reparación⁵⁴: el derecho a la verdad im-

⁵¹ Vid. María Encarnación Dávila Millán. *El litisconsorcio necesario*. Barcelona: Bosch, 1992, 32.

⁵² Lo que caracteriza la intervención principal es la afirmación del interviniente de que le pertenece a él el derecho que es objeto de litigio entre otros sujetos, los cuales pasan, de esta manera, a estar en una situación de litisconsorcio (sucesivo o sobrevenido) pasivo.

⁵³ Sobre la finalidad de la intervención vid. Luis Madero. *La intervención de terceros en el proceso canónico*. Pamplona: Eunsa, 1982, 38-43.

⁵⁴ Además, si se entiende el concepto «daño» de manera amplia, se advierte que hay una dimensión moral, espiritual, psicológica... del mismo que va más allá de lo material, y que no puede ser restablecida sin el descubrimiento de la verdad y la realización de la justicia. En efecto, por «daño» ha de entenderse todo menoscabo, pérdida o perjuicio material, moral o corporal que una persona sufre, a causa de la conducta ilegítima o injusta de otro. El daño puede ser pecuniario o material, moral, espiritual o psicológico. La doctrina y la jurisprudencia sostienen que, para que haya

plica que las personas tienen derecho a conocer qué es lo que realmente sucedió y el derecho a la justicia, conlleva que se haga justicia en el caso concreto, es decir, el derecho a que no haya impunidad, en tanto, el derecho a la reparación integral, comporta la adopción de todas las medidas necesarias tendientes a hacer desaparecer los efectos de la conducta punible, y a devolver a la víctima al estado en que se encontraba antes de la comisión del hecho dañino⁵⁵. La experiencia forense en casos penales nos permite afirmar que lo que buscan las víctimas por encima de todo es que se haga justicia, pues consideran que éste es el mejor modo de resarcir los daños que han sufrido, y de evitar que se puedan producir en otras personas.

Precisamente por ello, convendría también cuestionarse la necesidad de que la acción de resarcimiento de daños se plantee en conexión con la acción penal. En la mayoría de los ordenamientos jurídicos estatales su configuración es autónoma, quedando a la elección de la víctima su ejercicio junto a la acción penal o con posterioridad a la misma, cuando el tribunal se haya pronunciado ya sobre la culpabilidad o menos del acusado. De nuevo cabría preguntarse por qué no seguir este mismo criterio en el ámbito canónico.

De iure condendo, lo ideal sería que hubiera una nueva regulación de la acción de resarcimiento de daños, con un carácter autónomo respecto de la acción penal, por tanto, susceptible de ser activada por la víctima independientemente de la vía penal que se adopte (administrativa o judicial). Mientras tanto, considero que cabe ejercer la acción contenciosa de resarcimiento de daños sobre la base del c. 128. En efecto, este canon, aunque es nuevo respecto de la regulación del CIC 17, condensa los elementos esenciales del *ius vetus* en materia de responsabilidad

daño ilegítimo, deben concurrir cuatro variables: a) la existencia fáctica del daño; b) el daño debe ser causado de forma ilegítima; c) debe existir un nexo causal entre el acto ilegítimo y el daño causado y d) la concurrencia con dolo o culpa del sujeto agente (Cfr. Gracia Recojo Bacardí. "Pautas para una concepción canónica de resarcimiento de daños". *Fidelium Iura* 4 [1994]: 117-119). Se advierte claramente que, desde un punto de vista procesal, la actuación como terceros en el proceso penal no es la más idónea para proteger

⁵⁵ Ha de entenderse por resarcimiento de daño el acto que trata, en la medida de lo posible, de devolver la situación al estado previo a la comisión de la injusticia, reponiendo la disminución o la falta de crecimiento de la esfera jurídica del lesionado. Es de derecho natural y es reconocido en el ordenamiento jurídico de la Iglesia.

«extracontractual», de modo que debe ser interpretado en conformidad con la tradición romano-canónica, sobre todo con aquellas enseñanzas del derecho histórico que desarrollan la llamada responsabilidad aquiliana⁵⁶, acogida también en el derecho de las decretales: el deber de reparar aparece desde el inicio en derecho de las decretales, normalmente con un carácter punitivo o penal (*pro pena*), pero también como indemnización por el daño cometido (*pro damno*)⁵⁷.

De acuerdo con ello, si el c. 128 es susceptible de ser aplicado en los casos de responsabilidad contractual y de responsabilidad aquiliana vinculada a situaciones extracontractuales, más aún en los casos de reparación de daños *ex delicto*, aunque sea sobre la base de la canonización de las leyes civiles nacionales que regulan las obligaciones y los contratos, así como la de aquéllas que establecen la obligación de reparar los daños causados por delitos o actos ilegítimos, algo que queda respaldado por la tradición canónica. Partiendo de ello, «hoy es posible pedir al juez o tribunal eclesiástico la reparación de daños y perjuicios por responsabilidad contractual o extracontractual mediante la presentación de una demanda contenciosa. Frente al c. 1681 CIC 17, que sólo contemplaba la obligación de la parte que causó la nulidad del acto de reparar los daños y los gastos que su conducta había provocado a la parte lesionada; el c. 128 CIC 83 adopta una noción general y amplia de responsabilidad, porque impone la obligación de reparar a quien “por un acto jurídico, o por otro acto realizado con dolo o culpa” cause ilegítimamente un daño a otro. La fórmula no sólo se refiere a los supuestos contemplados expresamente en el CIC 83⁵⁸, porque también da cobertura a las peticiones de

⁵⁶ Dig. 9.2; los decretalistas usaron otras fuentes romanas para explicar la obligación de reparar por el daño causado: Dig. 4.3; Dig. 9.1; Dig. 9.2; Dig. 9.3; Dig. 9.4; Dig. 10.2.25.16; Dig. 13.6.18 pr.; Dig. 17.2.72; Dig. 18.1.68 pr.; Dig. 19.2.25.7; Dig. 39.2.3; Dig. 44.4; Dig. 50.16.131; Dig. 50.17.169 pr.; Cod. Just. 2.20.

⁵⁷ Cfr. José Miguel Viejo-Ximénez y Amado Quintana Alfonso. “A propósito de la sentencia coram Pinto de 26 de marzo de 1999. Notas sobre la responsabilidad contractual y la responsabilidad aquiliana en derecho canónico”. *Ius Canonicum* 63 (2023): 875.

⁵⁸ El CIC 83 contempla los siguientes supuestos de responsabilidad: responsabilidad de la autoridad por los daños causados por no cumplir la obligación de dictar un decreto (c. 57 §3); responsabilidad del administrador parroquial (c. 540); responsabilidad de la persona jurídica por los actos ilegítimos pero válidos de los administradores (c. 1281 §3); responsabilidad de los autores de delitos cometidos con ocasión de la administración o enajenación de bienes eclesiásticos (c. 1376);

reparación de los daños causados ilegítimamente por cualesquiera otros actos jurídicos»⁵⁹.

Por tanto, sobre la base del c. 128, la obligación general de reparar implica la asunción de los instrumentos indemnizatorios civiles propios de la responsabilidad aquiliana, esto es, comprende también la obligación de reparar los daños causados por actos ilegítimos, no digamos por los actos delictivos. Para mí, no hay duda de que el c. 128 puede ser invocado para fundamentar la acción de resarcimiento de daños causados por conductas que merecen un reproche penal, máxime si es de la naturaleza y gravedad de las situaciones de abusos; más aún, según se deduce del c. 1731, esta acción se podría ejercitar por la víctima incluso en los casos en que el reo no hubiera sido sancionado penalmente; para concretar esta responsabilidad general por daños basta con que se den los siguientes requisitos: que se haya producido un daño, que éste sea consecuencia de un acto injusto —o al menos ilegítimo— y que exista un nexo de causalidad entre la conducta lesiva y el perjuicio padecido. Todo ello podrá dilucidarse en un juicio contencioso ordinario, que normalmente tendrá lugar después de haber concluido el proceso penal, aunque nada obsta a que se desarrolle de modo independiente respecto de aquél, incluso si éste es sobreseído.

Esto es lo que se recoge, por ejemplo, en un supuesto de hecho que aparece en una *coram* Pinto de 26 de marzo de 1999 recientemente publicada y comentada⁶⁰. Me permito hacer referencia a esta sentencia, pues es muy interesante para el tema que nos ocupa. El caso es el

responsabilidad de quien abusa de potestad eclesiástica o de quien la ejercita con negligencia (c. 1378); responsabilidad de los jueces por irregularidades, acciones u omisiones, dolosas o negligentes, que perjudican gravemente a las partes (c. 1457 §1 y art. 75 §3 de la Instrucción *Dignitas Connubii*); y responsabilidad de quien denuncia o calumnia (cc. 982 y 1390): Cfr. Maia Luisi. “Daño”. En *Diccionario General de Derecho Canónico*, editado por Javier Otaduy, Antonio Viana y Joaquín Sedano, Vol. II, 880-882. Pamplona: Eunsa, 2012.

⁵⁹ José Miguel Viejo-Ximénez y Amado Quintana Afonso. “A propósito de la sentencia *coram* Pinto de 26 de marzo de 1999...”, cit. 849.

⁶⁰ *Rotae Romanae Tribunal. Decisiones seu Sententiae*, vol. 95. Città del Vaticano, 2005, 222-231. Esta sentencia ha sido publicada y comentada en el 2023 por la revista *Ius Canonicum*: “Sentencia del Tribunal de la Rota Romana sobre derechos y daños. *Coram* Pinto, de 26 de marzo de 1999”. *Ius Canonicum* 63 (2023): 821-841. A esta sentencia sigue un excelente comentario de los profesores Viejo-Ximénez y Quintana Afonso, comentario que se recoge en un artículo ya citado.

siguiente: José, natural de Méjico, va a estudiar teología a la P. U. Santo Tomás; en 1983 se ordena e incardina en Siena; lo autorizan para hacer el doctorado en Roma, donde entra en contacto con los religiosos de la Orden de los Mínimos de San Francisco de Paula, que le piden que ayude a uno de sus hermanos, el padre Pedro, anciano y gravemente enfermo, rector del Santuario de la *Madonna della Luce*, a quien sustituirá en las actividades pastorales y en la gestión ordinaria del Santuario. Inicialmente pagaba una pensión mensual por residir allí, pero desde octubre de 1987 no se le requiere renta alguna, incluso se le promete una remuneración por los servicios prestados, remuneración que no se concretó ni se hizo efectiva nunca; todo ello se hizo con el conocimiento y consentimiento del entonces superior general del citado instituto religioso. Nombrado nuevo superior general (padre Alejandro), se decide el nombramiento de un nuevo rector del santuario referido, a quien se le conmina para que expulse al padre José y se le prohíba celebrar la eucaristía en el santuario. Habiendo preguntado José sobre el porqué de esa actitud, el nuevo rector le enseña una carta —de 7 de junio de 1989— en la que se dice que era un «sacerdote suspendido a divinis»; la supuesta censura habría sido impuesta por un obispo, y vendría motivada por las liturgias de sanación que el padre José realizaba con ocasión de sus viajes a la diócesis de Cerdeña; en realidad, dicha censura no existió nunca, sino que el prelado sardo se limitó a conminar al padre José para que interrumpiera «sus celebraciones y visitas apostólicas», nada más (no había constancia de investigación previa ni de proceso penal alguno); el asunto tuvo más repercusión, si cabe, pues, de modo reservado, se comunicó al vicariato de Roma y a la comunidad de origen del padre José la supuesta pena en que había incurrido éste, llegando la noticia a su ordinario, que acabó retirándole su confianza.

Transcurrido el tiempo, el padre José presentó querrela ante la Rota romana —competente en virtud de los cc. 1405 §3, 2º y 1444 §2—, en la que solicitaba una remuneración por el trabajo realizado, así como una reparación de los daños materiales y morales causados, todo ello sobre la base sustantiva de los cc. 220 y 1390 §3. El juicio penal no llegó a sustanciarse: se oyó a superiores, al rector antiguo y nuevo, y se pidió al DDFe y Clero si existía investigación sobre José, algo que negaron; con estos datos, el promotor de justicia consideró que no existían elementos suficientes y no propuso acción penal, de modo que el Turno ordenó el archivo de las actuaciones. Cerrada la vía penal, el padre José reclamó

en un proceso contencioso-ordinario el pago de los servicios prestados y una indemnización por los daños materiales y morales sufridos como consecuencia del lanzamiento y de la difusión de una noticia que era falsa, noticia que afectaba directamente a su fama, honor y buena imagen.

Lo interesante de este caso es que se trata de un supuesto en el que ya había existido una denuncia y un proceso penal sobreesido, tras el cual, el actor solicita las reclamaciones referidas, pero ahora en una acción distinta, en un proceso contencioso, autónomo respecto de la acción penal. El Turno rotal rechazó la primera parte del dubium, pero aceptó la segunda⁶¹: consideró que el actor tenía derecho a recibir una indemnización por los daños sufridos como consecuencia de la difusión de la noticia falsa sobre la censura impuesta —noticia que tuvo influencia en su fama y honor—, esto es, sobre hechos-actuaciones ajenos a cualquier relación contractual, y derivados de una acción ilegítima⁶², acción que anteriormente el propio Tribunal no había considerado delictiva.

⁶¹ Mediante decreto del Turno del día 2 de agosto de 1993, la demanda fue admitida y constituidos los patronos de la parte demandada, el 13 de diciembre de 1993 se concordaron los *dubia* según la siguiente fórmula: 1) «Si consta: a) sobre los derechos económicos que la parte actora pondera en 15 400 000 liras, por los trabajos espirituales y materiales realizados por el Actor en el Santuario conocido como “Madonna della Luce”; b) sobre el derecho de compensación por los daños sufridos como consecuencia de la expulsión del alojamiento que han de ser resarcidos por la autoridad italiana o por la Orden, que según la parte actora se ponderan en 13 000 000 de liras». 2) «Si el modo de actuar del Superior General tuvo origen en el hecho de la difamación por la censura impuesta al Actor o no. Si el hecho de demostrarse posteriormente que esta censura era falsa puede llevar consigo una compensación económica por los daños causados, cuantificados por la parte actora en 50 000 000 liras» (cfr. “Sentencia del Tribunal de la Rota Romana sobre derechos y daños. Coram Pinto, de 26 de marzo de 1999”. *Ius Canonicum* 63 [2023]: 823-824).

⁶² En el caso analizado estamos ciertamente ante un acto que, si bien el Tribunal no consideró delictivo anteriormente, ahora sí que considera ilegítimo: el superior lesiona la buena fama del actor, pues difunde que ha sido objeto de una censura, algo que influye en su buena fama. «Se trata, en cualquier caso, de una responsabilidad aquiliana, porque el daño no trae su causa de las obligaciones nacidas de un pacto, ni afecta a los derechos de una de las partes de la relación contractual. El bien jurídico lesionado, el derecho a la buena fama del actor, es uno de sus derechos fundamentales, que procede de su condición de ser humano y de bautizado, inseparable tanto de su condición de persona —derecho natural— como de su condición de fiel, reconocido y amparado como tal por el Derecho canónico (c. 220 CIC 83). Tampoco la actuación del Superior de los Mínimos trae su causa de la relación contractual, ni de una relación administrativa, sino que se configura como acto ilegítimo del que

Al margen de las consideraciones que se hacen en la sentencia sobre la naturaleza del acuerdo inicial entre el padre José y la comunidad de religiosos —el Turno habla de «comodato»—, y al margen de las reflexiones que se hacen sobre la remisión a las leyes civiles de la que habla el c. 22 CIC 83, especialmente relevante en materia contractual y extracontractual, lo interesante es que el Tribunal de la Rota entra a analizar la cuestión de fondo de la reparación de daños ilegítimamente causados sobre la base del c. 128, independientemente de si la conducta o los actos que los causaron fueron delictivos o no, y también independientemente de cualquier vinculación negocial. Los fundamentos de la sentencia invitan a reflexionar, en definitiva, sobre la noción de obligación *ex contracto*, el concepto de daño y la recepción de las responsabilidades contractual y aquiliana en el derecho canónico, y obliga a reflexionar también sobre el carácter autónomo de la acción de resarcimiento de daños. La lectura que cabe hacer de la sentencia es muy clara: si cabe plantear la cuestión del resarcimiento de daños sin existir proceso penal, más aún, cuando éste se ha sobreseído, cómo se va a rechazar el carácter autónomo de dicha acción en «el marco» de un proceso penal —durante su curso, o al final del mismo—, máxime cuando el mismo versa sobre comportamientos tan delicados y tan potencialmente lesivos de los bienes materiales, morales y espirituales de la víctima como los que se «ventilan y sustancian» en los casos de abusos (especialmente si la víctima es menor). La relevancia de esta sentencia va más allá de lo que explícitamente se contiene en el *dubium* y en la parte dispositiva: en ella se constata que cabe la acción de resarcimiento de daños por cualquier actuación ilegítima, contractual y extracontractual; pero de ella se deduce también que, con mayor fundamento, cabe la acción contenciosa (y autónoma) de resarcimiento de daños ante acciones que merecen un reproche penal, ello sobre la base del c. 128.

Esta interpretación y conclusiones están en línea con la tradición canónica. En este sentido, aunque el CIC 17 no cuenta con un canon que explicita lo que afirma el c. 128 del CIC 83, sí que estaba en la tradición canónica y en el derecho histórico la posibilidad de la acción contenciosa como efecto del delito y de la acción criminal. Así lo refiere expresamente Roberti en su tratado *De delictis et poenis*: «El sujeto pasivo de

deriva una responsabilidad» (Jose Miguel Viejo-Ximénez y Amado Quintana Afonso. “A propósito de la sentencia coram Pinto de 26 de marzo de 1999...”, cit. 868).

la acción contenciosa son los autores del delito, así como las personas que por los mismos están obligadas eventualmente a responder. Todos los participantes principales, así como los accesorios sin el concurso de los cuales el delito no hubiera sido cometido, están obligados *in solidum* a resarcir los gastos y los daños que surgieran del delito [...]. Además, están obligados a resarcir los daños aquéllos que según la ley están obligados, por ejemplo, la congregación religiosa para los religiosos, los padres para los hijos, etc.»⁶³. Asimismo, esta interpretación está en línea con el resto de los ordenamientos jurídicos, en los que —tal como se ha indicado— se prevé que la víctima ejerza la acción civil de resarcimiento de daños de manera autónoma respecto de la acción penal. En este sentido, mi parecer es que la norma del c. 1729 debe ser interpretada como una opción más, pero no puede ser invocada para que la víctima no pueda ejercer la acción contenciosa de resarcimiento de daños, todo ello como parte actora.

3.4. EL BIEN JURÍDICO PROTEGIDO POR EL C. 1398 Y LA CONDICIÓN PROCESAL DE PARTE DE LA VÍCTIMA

El planteamiento del estatuto jurídico-procesal de la víctima ha de hacerse tomando en consideración el bien jurídico protegido por el tipo penal; si se parte del bien jurídico protegido, la víctima debe ser considerada parte necesaria del proceso penal⁶⁴. En relación con ello, creo

⁶³ Franciscus Roberti. *De delictis et poenis. 1.2. De poenis in genere, de censuris in genere et in specie*. Romae: Apud custodiam librariam Pontificii Instituti Utriusque Iuris, 1944, 241, §214.

⁶⁴ La idea de parte debe tener como referencia el bien jurídico protegido. A partir de este bien jurídico, parte es quien solicita del órgano jurisdiccional un acto de tutela jurídica frente a quien niega o desconoce su derecho. Pues bien, en el proceso penal se ejercitan dos clases de pretensiones: a) Pretensión punitiva: Obtener en sentencia el castigo del culpable.; b) Pretensión indemnizatoria: Aquella en la que los perjudicados obtengan el restablecimiento de la situación anterior y/o se les compense económicamente por ello. Antes hemos hecho referencia al modelo de la LECrim española; en ella, la clasificación más importante de las partes es la que distingue entre: a) Parte acusadora: fiscal, acusador particular, acusador privado, Actor civil; b) Parte acusada: imputado, responsable civil. De todas estas partes unas son necesarias para la existencia del proceso y otras no lo son, aunque pueden intervenir en él. Son necesarias: ministerio fiscal (en procedimientos que se sigan de oficio, prácticamente en todos); Acusador privado (sólo en los procedimientos seguidos a instancia de parte, en los cuales el ministerio fiscal no va a ser parte, en concreto

que se puede sostener que el nuevo c. 1398 ha comportado una novedad sustancial respecto del bien jurídico que se protege en el tipo penal de abusos de menores, algo que debe tener consecuencias desde el punto de vista procesal⁶⁵.

En efecto, el bien jurídico, que se vincula íntimamente con el delito que se tipifica, refleja qué es lo que se quiere proteger; así, el cambio del título que «cobija» el delito de abusos de menores⁶⁶, la incorporación de los laicos al elemento subjetivo del tipo penal, y la fijación del elemento objetivo del mismo en los términos que lo hace, marca un cambio muy significativo; todo ello debería tener traducción en la normativa procesal.

Hasta ahora, la doctrina debatía cuál era el bien jurídico que se protegía con el tipo penal tal como estaba configurado: para unos, el bien jurídico protegido era el cumplimiento de las obligaciones vinculadas con el oficio —especialmente el celibato y la observación de la perfecta y perpetua continencia por el Reino de los Cielos (c. 277 §1)— y con la dignidad del clérigo⁶⁷; otros ponían el acento en la evitación del escán-

en los casos de injurias y calumnias); Imputado/Investigado (si no existe no puede derivarse una acción punitiva penal, es decir, no se podría castigar a nadie ya que no se persigue a nadie penalmente). No son necesarios: El acusador particular, el actor civil y el responsable civil.

⁶⁵ Cfr. Carlos R. Alonso García, *El tipo penal en el delito canónico de pornografía infantil. Análisis y propuestas desde la teoría del delito*, Madrid: Universidad Pontificia Comillas, 2023, 234-240.

⁶⁶ Recordemos que en el CIC 83 el delito contra el sexto mandamiento del Decálogo cometido por un clérigo contra un menor se ubica en el título V, parte II, del libro VI, en un título que reza «de los delitos contra las obligaciones esenciales». La reforma del libro VI incluye los delitos de abusos de menores en el siguiente nuevo título: «de los delitos contra la vida, la dignidad y la libertad del hombre». Respecto del cambio del enunciado del título, comparto el siguiente parecer: «Es plausible que en el enunciado de la prohibición del tipo penal y en la ubicación sistemática del delito, se plasme claramente que el bien jurídico protegido es la dignidad del menor en su vertiente sexual. Este cambio vendría a limar la extrañeza e incompreensión que muchas personas y muchos juristas ajenos al mundo canónico sienten ante un ordenamiento que no protege —por una deficiente técnica legislativa y no por falta de voluntad— al menor» (*Ibidem*, 237).

⁶⁷ Vid. Federico Aznar Gil. *Delitos de los clérigos contra el sexto Mandamiento*. Salamanca: Universidad Pontificia de Salamanca 2005, 117-19; Johns Hopkins Provost. “Offenses againts the sith Commandament: toward a canonical interpretation of canon 1395”. *The Jurist* 55 (1995): 661.

dalo moral que la conducta del clérigo comportaba⁶⁸. Parecía como si la antijuridicidad y lesividad del acto viniera, no de la gravedad del acto en sí, ni de que el mismo comporte una violación del orden natural y de los derechos y dignidad del menor, sino del hecho de que esas acciones eran realizadas por alguien (el clérigo) que está obligado a un determinado estilo de vida; era como si el delito se cometiera contra la comunidad (la Iglesia), y no contra alguien (el menor) que tiene una dignidad y una serie de derechos fundamentales, entre ellos el derecho a su integridad física y espiritual, a su libertad sexual, a su desarrollo madurativo psicológico y espiritual...; prueba de ello es que no se le reconocía al menor la titularidad de ningún derecho o bien jurídico⁶⁹.

Hoy esta concepción suscita muchos interrogantes⁷⁰. Como ocurre en la gran mayoría de los ordenamientos jurídicos estatales, en el centro del derecho de la Iglesia ha de estar la víctima, su dignidad y su libertad⁷¹. Lo dicta el sentido común, la recta razón natural, además del Magisterio unánime de los últimos Romanos Pontífices, que ha puesto el foco en el

⁶⁸ Vid. Velasio De Paolis. "Delitti contro il sesto comandamento". *Periodica* 82 (1993): 295-298.

⁶⁹ En base a la legislación existente hasta la reforma del Liber VI, algún autor llegó a afirmar que «la considerazione del minore non sarebbe un elemento costitutivo e autónomo del delitto ma solo qualitativo, e dunque, nella Chiesa, il delitto di abuso sessuale su minori come tale non esiste» (Marcelo Gidi. "Lo statuto penale del minore nel can. 1395 §2: analisi critica allá luce dei presupposti dottrinali della teoria penale del bene giuridico". *Periodica* 108 [2019], 22, nota 59).

⁷⁰ Como indica Alonso García, «el hecho de que en la norma penal la sanción sobre el agresor se haga por una razón diferente del daño que provoca en el menor, supone una incomprensible disociación entre el daño que efectivamente produce y el fin que se pretende evitar. Esto supone una experiencia de anulación del yo herido y, en cierto modo, una segunda victimización del acusado al que no se le reconoce el sentido de su dolor» (Carlos R. Alonso García. *El tipo penal en el delito canónico de pornografía infantil...*, cit., 236); este mismo autor destaca los problemas técnicos que comporta tutelar un bien jurídico de naturaleza colectiva y no individual: hasta ahora, se entendía que con el delito de abusos sexuales tal como estaba configurado en la Iglesia, lo que se protegían eran las costumbres o la dignidad clerical, lo que significaría la protección de un bien jurídico cuya titularidad pertenece a la Iglesia en su conjunto, esto es, es de naturaleza colectiva; el problema es que la protección de los bienes jurídicos colectivos no está exento de problemas: por ejemplo, la utilización de «tipos penales de peligro», o la creación de la denominada «legislación simbólica»... (*Ibidem*, 238-240).

⁷¹ Poner en el centro al menor no significa desproteger otros bienes jurídicos tales como las obligaciones del clérigo, o la protección del escándalo.

menor, instando constantemente a su protección en cuanto víctima en los diversos ámbitos, entre ellos el jurídico (no sólo en el ámbito estrictamente pastoral).

Las palabras del papa Francisco en el «encuentro de protección de menores» celebrado en febrero de 2019 son muy claras al respecto: «El objetivo principal de cualquier medida es el de proteger a los menores e impedir que sean víctimas de cualquier abuso psicológico y físico. Por lo tanto, es necesario cambiar la mentalidad para combatir la actitud defensiva-reaccionaria de salvaguardar la Institución, en beneficio de una búsqueda sincera y decisiva del bien de la comunidad, dando prioridad a las víctimas de los abusos en todos los sentidos. Ante nuestros ojos siempre deben estar presentes los rostros inocentes de los pequeños, recordando las palabras del Maestro: “Al que escandalice a uno de estos pequeños que creen en mí, más le valdría que le colgasen una piedra de molino al cuello y lo arrojasen al fondo del mar” (Mt. 18, 6-7)»⁷².

Esta priorización de las víctimas tiene que reflejarse también a nivel jurídico-procesal, cosa que no se ha hecho aún. Como indicaba el recordado profesor Arroba, «aunque las exigencias de las víctimas constituyan hoy el punto más álgido de preocupación en la conciencia moral de la Iglesia, hay que reconocer que su sistema procesal manifiesta en ese punto su talón de Aquiles... La carencia de regulación sobre la participación de las víctimas en el proceso no favorece uno de los objetivos más importantes de la justicia reparativa, esto es, evitar que en la imposición de sanciones se perciban separados en exceso los intereses comunes de los intereses de las personas directamente dañadas con el delito. Establecer modos adecuados de participación de las víctimas en el proceso penal ayudaría a evitar posibles precipitaciones de la autoridad en imponer sanciones, así como instrumentalizaciones o denuncias carentes de verdadero fundamento. En ese sentido, aunque no se pueda descartar que

⁷² Francisco. “Encuentro para la protección de los menores en la Iglesia”. Vaticano 21-24 de febrero de 2019. Discurso del Santo Padre Francisco al final de la concelebración Eucarística, Domingo 24-II-2019. Consultado del 5 de septiembre de 2024. https://www.vatican.va/content/francesco/es/speeches/2019/february/documents/papa-francesco_20190224_incontro-protezioneminori-chiusura.html. El papa está marcando los criterios de actuación de la comisión pontificia para la protección de los menores; el primer criterio, por tanto, ha de ser «la protección de los menores», siguiéndole a éste otros cuatro: «seriedad impecable», «una verdadera purificación», «formación», «reforzar las directrices de las Conferencias Episcopales».

las víctimas sufran con ello ciertos condicionamientos, su participación en el proceso favorecería los intereses de todos, incluido el imputado que, en la mejor doctrina, es considerado también víctima por el hecho de haber cometido el delito»⁷³.

No estamos ante una cuestión meramente teórica, sino que se trata de un tema que tiene trascendencia en el modo de tratar estos delitos, pues debería comportar una actitud nueva en el planteamiento y en la tramitación de este tipo de procesos, con implicaciones teóricas y prácticas nuevas. Por ejemplo, si el punto de mira es el menor, la ponderación de la pena tendrá en cuenta el daño procurado al menor, no sólo la inmoralidad de la acción desde el punto de vista del agente; igualmente, si se pone el foco en el menor, el abuso del mismo se vivirá como un daño causado directamente al Pueblo de Dios, pues éste no está «representado» sólo en el clérigo, lo está igualmente en la persona del menor; de acuerdo con ello, la Iglesia deberá defenderse, también en sede civil, por ejemplo, a través del ejercicio de la acusación particular prevista en algunos ordenamientos seculares⁷⁴. Más allá de estos datos concretos que acabo de apuntar, que suponen un nuevo posicionamiento de la autoridad de la Iglesia, las conclusiones prácticas de este cambio de paradigma son muchas, y deberían tener traducción en un cambio de modelo

⁷³ Manuel Jesús Arroba Conde. “Justicia reparativa y derecho penal canónico. Aspectos procesales”. *Anuario de Derecho Canónico* 3 (abril 2014): 41-42; sobre la consideración del autor del delito como víctima del mismo vid. Michele Riondino. *Giustizia riparativa e mediazione nel diritto penale canonico*. Città del Vaticano: Lateran University Press, 2012, 156, que alude a algunos párrafos de la carta de Benedetto XVI a los fieles de Irlanda (Benedetto XVI. “Lettera pastorale di Benedetto XVI ai cattolici d’Irlanda”. *L’Osservatore Romano* 150, n.º 66 (2010), 4-5.

⁷⁴ Quizás a alguien le resulte extraño dada la naturaleza de la Iglesia que ésta ejerza la acusación particular en el fuero civil contra un miembro suyo. Recordar que la misma jurisdicción civil tutela el derecho de un familiar a no tener que denunciar a otro. ¿Cómo pedirle a un pastor de la Iglesia que denuncie a un fiel suyo ante la jurisdicción civil? Para muchos, bastaría que con la autoridad eclesiástica invitara/propusiera a la persona afectada que ejerciera su derecho de denunciar el delito ante la autoridad civil. Mi criterio, sin embargo, es el que he referido; no sólo por razones tales como evitar situaciones de responsabilidad subsidiaria, sino porque considero que se trata de una opción que tiene fundamentos de justicia: el pastor lo es, no sólo del clérigo, también de la víctima, y puede haber situaciones —la experiencia así nos lo ha demostrado— en las que se den elementos que justifiquen la acusación particular por parte del ordinario.

normativo procesal: «el proceso en estos delitos no puede ser una cuestión de rendición de cuentas entre el autor y la Iglesia»⁷⁵.

Desde un punto de vista técnico, este nuevo paradigma normativo debe colocar al menor como sujeto pasivo y como objeto del delito, de modo que su dignidad y libertad sean el objeto jurídico inmediatamente protegido. En concreto, este cambio legal debería pasar por el reconocimiento a la víctima del derecho de ser parte procesal, con todo lo que ello comporta desde el punto de vista del derecho a recibir informaciones⁷⁶, de proponer pruebas, acceder al contenido de las actuaciones en orden a ejercitar el derecho de acción, formular alegaciones, recibir la notificación de las alegaciones, ejercitar el *ius apellandi*...

En todo caso, si a la víctima no se le quiere considerar como parte en el proceso penal, al menos se le debería dar el estatus jurídico de interviniente voluntario adhesivo litisconsorcial —junto al promotor de justicia⁷⁷—, ello sin necesidad de ejercitar la acción de resarcimien-

⁷⁵ Carlos R. Alonso García. *El tipo penal en el delito canónico de pornografía infantil*, cit., 240; Carlos M. Morán Bustos. “Los abusos de menores en la Iglesia...”, cit., 241.

⁷⁶ Me parecen interesantes estas reflexiones de Scicluna a propósito del derecho de información de la víctima, reconocido expresamente en el art. 17 §3 del VELM, que el autor propone —comparto la propuesta— trasladar a otras situaciones del proceso: «In *Vos Esti Lux Mundi*, all’Art. 17 §3, troviamo questa nuova e importante legge: «Nel rispetto delle istruzioni del Dicastero competente, il Metropolita, su richiesta, informa dell’esito dell’indagine la persona che afferma di essere stata offesa o i suoi rappresentanti legali». Come sappiamo, l’Art. 17 appartiene alla seconda Parte di *Vos Estis Lux Mundi*, che fornisce alla Chiesa universale una procedura per l’investigazione dei crimini presumibilmente commessi da persone in autorità, e per la prima volta abbiamo una legge universale che afferma che la vittima ha il diritto di essere informata dell’esito dell’investigazione. Sugerirei di usare questa legge, per analogia, anche per tutte le altre situazioni»; (Charles J. Scicluna. “I diritti delle vittime nei processi penali canonici”. Consultado el 5 de septiembre de 2024. https://www.iuscangreg.it/pdf/PCPM_Scicluna_I%20diritti%20delle%20vittime_IT_09-06-2020.pdf 3 y 6; la versión original de este artículo en inglés se puede ver en *Periodica 109* (2020): 493-503; en el terreno de las propuestas, el citado autor sugiere que se cree un oficio, con una persona idónea, que sea el que se encargue de mantener el contacto con la víctima en todos los supuestos, no sólo en los del VELM; para él, la supresión del secreto pontificio facilita el hacer efectiva esta propuesta (*ibidem*, 6).

⁷⁷ Un parecer favorable a la intervención del promotor de justicia también en el proceso extrajudicial: «Para respetar la independencia e imparcialidad, sería interesante la presencia del promotor de justicia también en el procedimiento penal administrativo, tutelando el bien público *pro rei veritate* (can. 1430) y como “acusador”, de

to de daños: actuaría en el proceso defendiendo un derecho propio ya deducido en el proceso y defendido por el promotor de justicia, convirtiéndose en parte; esta intervención de la víctima sería independiente del ejercicio de la acción de resarcimiento de daños; de darse ésta por conexión con la acción penal, también debería convertirse en un interviniente adhesivo litisconsorcial en el proceso penal.

4. A MODO DE CONCLUSIÓN

Del estudio realizado se concluye que no existen inconvenientes de peso para impedir que la víctima sea parte en el proceso penal, más bien todo lo contrario. En mi opinión, hay que evitar que los procesos penales, especialmente en los casos de *delicta graviora*, sean «una cuestión de rendición de cuentas entre el autor y la Iglesia. Desde el momento en que existen delitos con víctimas, debería permitirse al menor o a su representante legal ser parte en el proceso penal, con el consiguiente derecho a que se le informe de su marcha, que se le comuniquen las actuaciones, que tenga acceso a las actas, que pueda proponer pruebas, que pueda

manera análoga a la actuación del promotor de justicia ante la Signatura Apostólica: el art. 7 §2 de la Lex Propia de 2008 prevé la participación del promotor de justicia en las causas judiciales y en el contencioso-administrativo “super partes pro iustitia et veritate”, pero también se prevé la posibilidad de que, por mandato del Prefecto, actúe “in causis vero poenalibus et disciplinaribus, promovet actionem”; como dato a recordar también está el can. 1469 §3 del CCEO, que prevé la presencia del promotor de justicia, al final de la investigación previa, cuando el superior tenga que decidir qué procedimiento seguir; y también el can. 1486 §1, 2º también del CCEO, que prevé que la discusión oral de la causa hecha con el imputado durante el proceso administrativo se haga también en presencia del promotor de justicia. De lo que se trata es de evitar que el promotor de justicia sea el gran ausente del proceso administrativo penal —el can. 1486, 2º del CCEO alude a su presencia en el debate oral previsto entre el acusado y el jerarca o su delegado, y el notario—, pues las mismas razones que justifican su presencia en cualquier proceso judicial (proteger el bien común) justificarían su intervención en el proceso extrajudicial penal; su presencia sería particularmente necesaria en los casos de ausencia procesal del acusado, pues la tutela del bien público permitiría un contradictorio más real y eficaz; sería una expresión más de esa judicialización del proceso administrativo a la que me he referido» (Carlos M. Morán Bustos. “El nuevo orden procesal en los delitos de abusos de menores...”, cit., 62-63).

hacer alegaciones y que se le notifique la resolución»⁷⁸, además de permitírsele recurrir en apelación dicha resolución.

La regulación penal canónica está «italianizada»; ahora bien, hemos visto que el *Codice di Procedura Penale* es una de las fuentes procesales penales más restrictivas del derecho de las víctimas; en lo que a la legitimación para ejercer el *ius accusandi* penal se refiere, quizás sea bueno seguir otros modelos, por ejemplo, el de la *Ley de Enjuiciamiento Criminal*; si no, al menos, el modelo alemán o el polaco.

Insisto en que, considerando la *ratio* y el *telos* del proceso penal, atendiendo al bien jurídico que subyace al nuevo c. 1398, sería necesario otorgar a la víctima la condición de parte en el proceso judicial penal. Éste es el que, por otra parte, se debería priorizar en el desempeño forense, tal como fue voluntad del legislador.

Ahora bien, por más que se considere el proceso judicial el más idóneo para la defensa de determinados bienes jurídicos⁷⁹ —así lo considera el papa Francisco respecto del matrimonio, tal como explica en el *Proemio* del *Mitis Iudex*⁸⁰, y así se deduce de la prohibición del c. 1342 §2 de

⁷⁸ Carlos R. Alonso García. *El tipo penal en el delito canónico de pornografía infantil*, cit., 240; Carlos M. Morán Bustos. “Los abusos de menores en la Iglesia...”, cit., 240.

⁷⁹ «Non sembra che la procedura amministrativa penale possa intaccare di per sé, necessariamente, le garanzie richieste dal diritto al giusto processo, benché, come abbiamo detto più volte, il processo giudiziale con giudici vicari sia da preferire, quando non sia di fatto impossibile, perché garantisce meglio rispetto alla procedura amministrativa l'indipendenza e la terzietà di chi decide la causa» (Joaquín Llobell. “Giusto processo e ‘amministrativizzazione’ della procedura penale canonica”. Consultado el 25 de septiembre de 2024. <https://statoechiase.it/en/articles/giusto-processo-e-amministrativizzazione-della-procedura-penale-canonica>, 2011, 25).

⁸⁰ Así explica el papa Francisco en el *Proemio* del *m. p. Mitis Iudex* por qué, frente al debate suscitado en diversos sectores sobre la conveniencia de optar por la vía administrativa en el tratamiento de los procesos de nulidad, finalmente ha preferido continuar con la vía judicial: «He hecho esto, por tanto, siguiendo las huellas de mis predecesores, que han querido que las causas de nulidad del matrimonio fueran tratadas por la vía judicial, y no por la administrativa, no porque lo imponga la naturaleza del asunto, sino porque lo exige la necesidad de tutelar al máximo la verdad del sagrado vínculo: y esto es exactamente asegurado con las garantías del orden judicial». Es indudable que podría haber optado —en línea con algunas propuestas surgidas durante el desarrollo del primer Sínodo de la familia (2014)— por la vía administrativa, incluso por otras fórmulas; no lo ha hecho, no por un mero respeto a la tradición, sino por decisión positiva, porque es consciente de que se trata de una

imponer penas perpetuas por vía administrativa⁸¹—, no se puede afirmar que el «justo proceso» requiera de modo unívoco y necesario el proceso judicial; también el proceso administrativo puede (debe) responder a las exigencias del «justo proceso»⁸². Para ello es clave que se respete el contradictorio y el derecho de defensa, lo cual, en última instancia, será una cuestión que dependerá —como en cualquier tipo de proceso— de la praxis forense. En este sentido, si se optara por la vía administrativa se deberían respetar los principios del justo proceso, de modo que se pasara en el ámbito penal canónico, de la administralización de los procesos penales, a la judicialización de los procesos administrativos.

Es evidente que la víctima no es un mero testigo; es alguien que se ve directa e inmediatamente involucrado y concernido con los hechos objeto de análisis del proceso penal, independientemente de la forma que éste adopte. El bien jurídico que subyace a este tipo de procesos impone la consideración de la víctima como parte, y también el reconocimiento

opción y de un mecanismo más idóneo para proteger el bien superior de la verdad del matrimonio».

⁸¹ «Da tale disposizione, stabilente l'obbligatorio avvalersi della via iudicialis per i casi in essa specificati, si arguisce come il legislatore consideri quest'ultima come maggiormente garantista rispetto alla via amministrativa, offrendo essa maggiori certezze e garanzie ai fini dell'accertamento della verità, lasciando aperta la decisione di riservare determinate situazioni che si presentino nel concreto al processo penale giudiziario» (Claudio Papale. *Il processo penale canonico. Commento al Codice di Diritto Canonico, Libro VII, Parte IV*. Roma: Urbaniana University Press, 2012, 65-66). Andrea D'auria. «Il proceso penale amministrativo. Rilievi critici». En *La procedura nei delitti riservati alla Congregazione per la Dottrina della Fede*, editado por Claudio Papale, 54. Roma: Urbaniana University Press, 2018: «Il legislatore lascia intendere chiaramente la sua preferenza per la via giudiziale anche attraverso il fatto che impone che le pene espiatorie perpetue non possono essere inflitte in via amministrativa; né possono imporre pene in via amministrativa qualora la legge, anche particolare, o il precetto stesso lo vieti (can. 1342 §2 CIC). La prova inconfutabile della preferenza per il processo giudiziale risiederebbe proprio nel fatto che il Legislatore lo prevede come obbligatorio in taluni casi, proprio in quanto esso presenta maggiori garanzie e tutele».

⁸² «Non possiamo pensare di equiparare necessariamente il concetto di giusto processo con la realtà del processo giudiziale, anche perchè sarebbe anacronistico voler ricondurre le procedure penali alla sola procedura giudiziale. Occorrerà invece, lo si ribadisce, pensare a quali garanzie debbano essere presenti nel processo penale amministrativo affinché vengano rispettati incapacità diritti dell'imputato e si realizzi così un procedimento Equo e rispettoso della giustizia» (*ibidem*, 85).

a la misma del ejercicio de la acción autónoma contenciosa de resarcimiento de daños, todo ello sobre la base del c. 128.

REFERENCIAS

- Acebal Luján, Juan Luis. “Principios inspiradores del derecho procesal canónico”. En *Cuestiones básicas de derecho procesal canónico. XII Jornadas de la Asociación Española de Canonistas, Madrid 22-24 abril de 1992*, editado por Julio Manzanares, 13-42. Salamanca: Universidad Pontificia de Salamanca, 1993.
- Alonso García, Carlos R. “El tipo penal en el delito canónico de pornografía infantil. Análisis y propuestas desde la teoría del delito”. Tesis Doctorado en Derecho Canónico, Universidad Pontificia Comillas, 2023. <http://hdl.handle.net/11531/78553>
- Amo Pachón, León del. *Valoración de los testimonios en el proceso canónico*. Salamanca: Instituto San Raimundo de Peñafort, 1969.
- Arroba Conde, Manuel Jesús. “Justicia reparativa y derecho penal canónico. Aspectos procesales”. *Anuario de Derecho Canónico* 3 (abril 2014): 31-51.
- Aznar Gil, Federico. *Delitos de los clérigos contra el sexto Mandamiento*. Salamanca: Universidad Pontificia de Salamanca, 2005.
- Balloni, Augusto. *La vittima del reato, questa dimenticata*. Roma: Accademia Nazionale dei Lincei, 2001.
- Bonnet, Piero Antonio. “L’attuazione e il funzionamento dell’attività giudiziaria della Chiesa”. En *La giustizia nella Chiesa: fondamento divino e cultura processualistica moderna. Atti del 28° Congresso Nazionale dell’Associazione Canonistica italiana (Cagliari, 9-12 settembre 1996)*, 84-114. Città del Vaticano: Libreria Editrice Vaticana, 1997.
- Carpio Delgado, Juana del. *Las víctimas ante los tribunales penales internacionales ad hoc*. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2009.
- Corecco, Eugenio. “‘Ordinatio rationis’ o ‘ordinatio fidei’? Appunti sulla definizione della legge canonica”. *Communio* 36 (1977): 48-69.
- Coughlin, John J. “The clergy sexual abuse crisis and the spirit of canon law”. *Boston College Law Review* 44, n.º 4 (2003): 977-997.
- Dávila Millán, María Encarnación. *El litisconsorcio necesario*. Barcelona: Bosch, 1992.

- Devis Echandía, Hernando. *Teoría general de la prueba judicial*. Vol. 2. Buenos Aires: Editorial Temis, 1976.
- García Faílde, Juan José. *Nuevo Derecho procesal canónico*. Salamanca: Universidad Pontificia de Salamanca, 1995.
- Gidi, Marcelo. “Lo statuto penale del minore nel c. 1395 §2: analisi critica allá luce dei presupposti dottrinali della teoría penale del bene giuridico”. *Periodica* 108 (2019): 1-34.
- Gómez Colomer, Juan Luis. *Estatuto jurídico de la víctima del delito (la posición jurídica de la víctima del delito ante la justicia penal. Un análisis basado en el derecho comparado y en la ley 4/2015 de 27 de abril, del estatuto de la víctima del delito en España)*. Pamplona: Aranzadi, 2015.
- Leyton Jiménez, José Francisco. *Víctimas, proceso penal y reparación*. Santiago: Universidad de Chile. Departamento de Derecho Procesal, 2008.
- Lizarraga Artola, Alejandro. *Discursos pontificios a la rota romana*. Pamplona: Navarra Gráfica Ediciones, 2001.
- Luisi, Maia. “Daño”. En *Diccionario General de Derecho Canónico*, editado por Javier Otaduy, Antonio Viana y Joaquín Sedano, vol. II, 880-882. Pamplona: Eunsa, 2012.
- Llobell, Joaquín. “Pubblico e privato: elementi di comunione nel processo canonico”. En *La giustizia nella Chiesa: fondamento divino e cultura processualistica moderna*, 47-84. Città del Vaticano: Libreria Editrice Vaticana, 1997.
- Madero, Luis. *La intervención de terceros en el proceso canónico*. Pamplona: Eunsa, 1982.
- Morán Bustos, Carlos M. “El nuevo orden procesal en los delitos de abusos de menores desde la perspectiva del justo proceso”. *Anuario de Derecho Canónico* 12 (2023): 15-121. https://doi.org/10.46583/adc_2023.12.1113
- Morán Bustos, Carlos M. “Los abusos de menores en la Iglesia y la necesidad ineludible de un nuevo derecho procesal canónico”. *Estudios Eclesiásticos* 97 (2022): 1217-1250. <https://doi.org/10.14422/ee.v97.i383.y2022.011>
- Morán Bustos, Carlos M. *El derecho de impugnar el matrimonio. El litisconsorcio activo de los cónyuges*. Salamanca: Universidad Pontificia de Salamanca, 1998.
- Morán Bustos, Carlos M. y Carmen Peña García. *Nulidad de matrimonio y proceso canónico*. Madrid: Dykinson, 2007.

- Ochoa, Javier. “Cuestiones de ‘iure condendo’ en materia procesal”. En *Curso de Derecho Matrimonial y Procesal Canónico para Profesionales del Foro* 3, 205-228. Salamanca: UPSA, 1978.
- Oliva, Andrés de la, y Miguel Ángel Fernández. *Derecho procesal civil*. Vol. 1. Madrid: Centro de Estudios Ramón Areces [CEURA], 1990.
- Panizo Orallo, Santiago. *Temas procesales y nulidad matrimonial*. Madrid: Trivium, 1999.
- Paolis, Velasio de. “Delitti contro il sesto comandamento”. *Periodica* 82 (1993): 293-316.
- Provost, Johns Hopkins. “Offenses againts the sith Commandament: toward a canonical interpretation of canon 1395”. *The Jurist* 55 (1995): 632-663.
- Recojo Bacardí, Gracia. “Pautas para una concepción canónica de resarcimiento de daños”. *Fidelium Iura* 4 (1994): 107-162.
- Roberti, Franciscus. *De delictis et poenis. 1.2. De poenis in genere, de censuris in genere et in specie*. Romae: Apud custodiam librariam Pontificii Instituti Utriusque Iuris, 1944.
- Scicluna, Charles J. “I diritti delle vittime nei processi penali canonici”. https://www.iuscangreg.it/pdf/PCPM_Scicluna_1%20diritti%20delle%20vittime_IT_09-06-2020.pdf
- Serrano Masip, Mercedes. “Los derechos de participación en el proceso penal”. En *El estatuto de las víctimas de delitos: comentarios a la Ley 4/2015 /, 2015*, editado por Josep María Tamarit Sumalla, Carolina Villacampa Estiarte y Mercedes Serrano Masip, 101-167. Valencia: Tirant lo Blanch, 2015.
- Silva Melero, Valentino. *La prueba procesal. I. Teoría General*. Madrid: Editorial Revista de derecho privado, 1963.
- Viejo-Ximénez, José Miguel y Alfonso Amado Quintana. “A propósito de la sentencia coram Pinto de 26 de marzo de 1999. Notas sobre la responsabilidad contractual y la responsabilidad aquiliana en derecho canónico». *Ius Canonicum* 63 (2023): 841-878.